EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

4-21-IA/24 En el Caso No. 4-21-IA Desestímese la acción pública de inconstitucionalidad No. 4-21-IA respecto de la Resolución SEPS-IFPS-IGPJ-2013-036..... 2

1452-17-EP/24 En el Caso No. 1452-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1452-17-EP..... 23

459-19-EP/24 En el Caso No. 459-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 459-19-EP 40

1057-19-EP/24 En el Caso No. 1057-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1057-19-EP..... 51

1829-19-EP/24 En el Caso No. 1829-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por Fausto Gerónimo Adanaque Eugenio..... 76

3034-19-EP/23 En el Caso No. 3034-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3034-19-EP 89

177-20-EP/24 En el Caso No. 177-20-EP Recháceses la acción extraordinaria de protección No. 177-20-EP..... 119

Año III - Nº 361 - 128 páginas
Quito, miércoles 22 de mayo de 2024

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 4-21-IA/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 4-21-IA

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 4-21-IA/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción pública de inconstitucionalidad presentada por los señores Edgar Alonzo Coral Almeida y Guillermo Esteban Coral Robalino en contra de la resolución SEPS-IFPS-IGPJ-2013-036 emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. La Corte desestima la acción al no encontrar incompatibilidad entre el acto impugnado y el artículo 226 de la Constitución.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de enero de 2021, los señores Edgar Alonzo Coral Almeida y Guillermo Esteban Coral Robalino ("**accionantes**") presentaron una acción pública de inconstitucionalidad —por el fondo— de actos administrativos con efectos generales en contra de la resolución SEPS-IFPS-IGPJ-2013-036 ("**acto impugnado**"), emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ("**Superintendencia**") el 12 de junio de 2013. En esta resolución, se expidió el índice temático de los expedientes clasificados como reservados por parte de la Superintendencia, determinando a aquellas cuestiones como información confidencial.

2. Mediante sorteo de 26 de enero de 2021, se designó al juez Enrique Herrería Bonnet como ponente de la causa. En auto de 23 de abril de 2021, el ponente ordenó a los accionantes completar y aclarar su demanda. Los accionantes cumplieron con dicha disposición con escrito de 27 de abril de 2021.

3. En auto de 21 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de esta Magistratura, conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la acción *in examine*.

4. Con escrito de 1 de julio de 2021, la Superintendencia presentó sus argumentos respecto de la acción incoada en contra del acto impugnado.

5. Mediante auto de 27 de febrero de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa *sub iudice*.

2. Acto impugnado

6. De la demanda de los accionantes se desprende como acto impugnado a la resolución SEPS-IFPS-IGPJ-2013-036, expedida el 12 de junio de 2013, cuya sección resolutiva establece:

> **Artículo 1**.- Expedir el índice temático, por series documentales de los expedientes clasificados como reservados por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, consecuentemente, excluidos del derecho de acceso, previsto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
>
> **1.** Planes de regularización de organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria.
> **2.** Auditoría internas de organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria.
> **3.** Auditorías externas de organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria.
> **4.** Auditorías in-situ de organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria.
> **5.** Auditorías y análisis extra-situ de organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria.
> **6.** Informes de calificadoras de riesgo.
> **7.** Indicadores de alerta temprana del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria.
> **8.** Mapas de riesgo.
> **9.** Indicadores de liquidez.
> **10.** Inversiones (participación por tipo de instrumento y organización, emisores/inversionistas, por segmento y nivel).
> **11.** Reportes e informes de riesgo de liquidez; riesgo de tasa de interés; valoración de inversiones; e información sobre depósitos y demás captaciones de cualquier índole realizadas en las organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria que por cualquier motivo deban ser reportadas a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
> **12.** Información remitida con carácter reservado por la Superintendencia de Compañías, de Bancos y otros organismos de control.
> **13.** Ordenes de trabajo, credenciales, papeles de trabajo, memorandos y otros relacionados con el proceso de supervisión.
> **14.** Matriz de hallazgos y procesos de seguimiento.
> **15.** Informes de inspección, seguimiento y análisis de las organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria, que emitan los funcionarios y empleados de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control, supervisión y vigilancia, que incluyen a los emitidos por los interventores y liquidadores de las organizaciones.
> **16.** Informes jurídicos producidos por el Intendente General de Procesos Jurídicos, asesores y otros abogados de la institución o contratados por ésta.

17. Información producida o que reposa en los expedientes de personal de la Intendencia Administrativa Financiera y de Talento Humano de la institución, con excepción de aquella que se publica por transparencia en la gestión administrativa de las instituciones del Estado.
18. Planes o programas de Supervisión o Inspección, incluyendo el calendario anual de las visitas de inspección in-situ y, los criterios y parámetros utilizados en las pruebas de esfuerzo y simulaciones.
19. Calificación parcial o total de las organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria, obtenidas como producto de la aplicación de los procesos de supervisión.
20. Informes de constitución de nuevas organizaciones y de apertura o traslado de nuevas oficinas o agencias.

Artículo 2.- Al amparo de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en la Constitución de la República.

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

3. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

3.1. Argumentos de los sujetos procesales

7. En su demanda, los accionantes establecen que el acto impugnado "viola el Art. 226 de la Constitución de la República", puesto que este se habría emitido de manera arbitraria, "porque no existe ley alguna que le faculte a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria declarar reservada a la información que controla y obtienen en el ejercicio de sus atribuciones".

8. Asimismo, aseguran que el acto impugnado "viola el Art. 213 de la Constitución de la República" por cuanto la declaración de la información reservada sobre las actividades económicas y las transacciones de la Superintendencia es "contraria a su naturaleza de órgano de control, ocultando la información al público, que es la primer [sic] fiscalizador".

9. Más adelante, en su escrito de aclaración a su demanda, los accionantes manifiestan que el acto impugnado también es contrario al artículo 120 de la CRE por cuanto la Superintendencia "usurpa una atribución de la Asamblea Nacional, como es la de expedir la Ley que establezca el principio de reserva en las instituciones financieras y demás organizaciones del sistema de economía popular y solidaria bajo su control".

3.2. Argumentos de la Superintendencia

10. Mediante escrito de 1 de julio de 2021, la Superintendencia manifestó, en lo medular, que:

> Efectivamente, la Resolución No. SEPS-IFPS-IGPJ-2013-036, de fecha 12 de junio de 2013, fue emitida por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, al amparo de normas previas, claras, públicas y vigentes al momento de su emisión […] Así mismo, el acto administrativo impugnado cumplió irrestrictamente con el test de motivación constitucional, y su aplicabilidad no fue de ninguna manera cuestionada o peor impugnada por ninguna organización sujeta a control de esta Superintendencia.

11. Pese a lo anterior, establece que el acto impugnado fue derogado de manera expresa por la Resolución SEPS-IFPS-IGPJ-2013-061, de 6 de noviembre de 2013. Así, establece que: "[p]or todo lo anotado, queda claro que la Resolución No. SEPS-IFPS-IGPJ-2013-036, de fecha 12 de junio de 2013 ha sido derogada, y que su alcance jurídico no corresponde a un escenario de ultractividad; y al no existir materia sobre la cual la Corte Constitucional deba pronunciarse, solicito que la causa sea archivada".

4. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales de conformidad con lo previsto por los artículos 436 de la CRE, y los artículos 98 y 135 de la LOGJCC.

5. Cuestión previa

5.1. Sobre el acto objeto de esta acción

13. El artículo, 436 de la CRE, referente al control abstracto de constitucionalidad, establece que:

> La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones […] [2] conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, **contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado** […] [4] Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra **los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública** […]
>
> [Énfasis añadido]

14. Al respecto, el artículo 74 de la LOGJCC prescribe que el control abstracto de constitucionalidad "tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las

incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico". Asimismo, prescribe la letra d) del artículo 75 de la LOGJCC, que la Corte Constitucional, será competente para ejercer el control abstracto de "actos normativos y administrativos **con carácter general**" (énfasis añadido).

15. Conforme lo establecido en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo ("**COA**"), un acto administrativo es: "[l]a declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, **siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa**. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo" (énfasis añadido). En contraste, el artículo 128 del COA prescribe que un acto normativo de carácter administrativo es "toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que **no se agota con su cumplimiento y de forma directa**" (énfasis añadido).

16. Esta Corte ya ha establecido que:

> [P]ara que un acto administrativo en sentido estricto sea analizado por esta Corte en el marco de una acción de inconstitucionalidad, debe verificarse que este contenga: (a) una declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa; (b) que produzca efectos jurídicos generales; y, (c) que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Contrario sensu, es posible que un acto continúe manteniendo los requisitos (a) y (b), y que a su vez carezca del requisito (c) al no agotarse con su solo cumplimiento, pues "el acto tiene la capacidad de integrarse en el ordenamiento jurídico y permanecer en el mismo de forma objetiva y positivizada".[1]

17. Por lo tanto, el análisis de constitucionalidad por esta Corte procede cuando el acto impugnado cumple con los requisitos (**a**) y (**b**) mencionados *supra*; mas no es imprescindible que se cumpla con el requisito (**c**). Si no se verifican los dos primeros requisitos, el acto sería contrario a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, y por ello, su análisis sería improcedente, mientras que, "de no contener el último requisito, únicamente se diferenciaría formalmente si esta Magistratura debe reconducir el análisis del control abstracto hacia una acción de inconstitucionalidad de actos normativos ('IN'), o, si por el contrario, debe continuar su análisis mediante una IA".[2]

18. Al respecto, este Organismo ha establecido que:

[1] CCE, Sentencia 4-18-IA/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 57.
[2] *Ibid*.

> Lo anterior surge de la piedra angular del derecho público: el principio de reserva de ley. La competencia expresamente otorgada a esta Corte es la de analizar la constitucionalidad contra actos administrativos o normativos "de carácter general [requisito (b)] emitidos por órganos y autoridades del Estado [requisito (a)]". En otras palabras, esta Corte no es competente, por ejemplo, para analizar la constitucionalidad abstracta de un acto emitido por una persona jurídica privada [carecería del requisito (a)], o la de un acto emitido por una entidad pública, pero que está dirigida hacia personas determinadas, por lo que no irradia efectos generales [carecería del requisito (b)]. La carencia del requisito (c), por otro lado, no deriva en la incompetencia de esta Corte, pues "[p]ara ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para […] resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de […] actos normativos [que carecen del requisito (c)] y administrativos con carácter general [que contienen el requisito (c)]". Por ende, le corresponde a esta Magistratura analizar los actos impugnados con independencia de si estos son administrativos o normativos, puesto que ambos son susceptibles a ser analizados mediante esta acción.[3]

19. En el caso *sub iudice*, se verifica que el acto impugnado cumple con el requisito (**a**) —pues es una declaración unilateral de voluntad emitida por el ejercicio de una función administrativa de la Superintendencia— así como con el requisito (**b**) —al producir efectos jurídicos generales— pero no cumple con el requisito (**c**), pues no se agota con su cumplimiento. Lo último se da puesto que la determinación de, índice temático de los expedientes clasificados como reservados tiene la potencialidad de "integrarse en el ordenamiento jurídico y permanecer en el mismo de forma objetiva y positivizada",[4] por lo que no se agota con su cumplimiento.

20. Pese a lo anterior, como se mencionó *ut supra*, la carencia del requisito (**c**) no restringe a esta Corte de analizar el acto impugnado, pues únicamente deberá reconducirse el análisis de inconstitucionalidad de acto administrativo a uno de inconstitucionalidad de acto normativo. En tal virtud, el acto impugnado es objeto de la acción *in examine*.

5.2. Sobre la vigencia del acto impugnado

21. Ahora bien, previo a examinar la constitucionalidad del acto impugnado, esta Corte analizará si aún se encuentra vigente.

22. Al respecto, esta Magistratura verifica que el acto impugnado fue expresamente derogado por la Resolución SEPS-IFPS-IGPJ-2013-061, de 6 de noviembre de 2013, que en su disposición transitoria tercera, dispuso "[d]eróguese la Resolución Nº. SEPS-IFPS-IGPJ-2013-036, expedida el 12 de junio de 2013". Pese a ello, en la misma resolución se determinó un nuevo índice temático por series documentales, por

[3] *Ibid.*, párr. 59.
[4] CCE, Sentencia 5-13-IA/21, 30 de junio de 2021, párr. 26-27.

lo que algunas disposiciones del acto impugnado se vieron reproducidos en dicha resolución.[5]

23. Ahora, esta Corte constata que la Superintendencia emitió la Resolución SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-2020-003 de 28 de febrero de 2020 en la que estableció lo siguiente:

> Deróguese las resoluciones números SEPS-1GT-IGJ-2016-185, de 27 de julio de 2016; SEPS-IGT-IGJ-ISNF-DINASEC-2016-198, de 1 de septiembre de 2016; SEPS-IGJ-2018001, de 2 de enero de 2018; SEPS-IGJ-2018-010, de 20 de marzo de 2018; SEPS-IGJ-IGG1SF-ISNF-2018-018, de 6 de julio de 2018; y, SEPS-IGJ-2020-001, de 11 de febrero de 2020 **y todas aquellas que se hubieren emitido por la Máxima Autoridad con anterioridad a la presente** con excepción de la Resolución No. SEPS-IGDO-2020-002 de 17 de febrero de 2020.
>
> [Énfasis añadido]

24. Más adelante, mediante Resolución SEPS-IGT-IGDO-IGJ-SG-DNSI-2023-017 de 7 de agosto de 2023, la Superintendencia dispuso: "Deróguense las Resoluciones Nos. SEPS-IGT-IGJ-2018008 de 16 de febrero de 2018; SEPS-IGT-IGJ-2018-030 de 13 de agosto de 2018, SEPS-IGJ 2023-001 de 26 de enero de 2023; y, cualquier otra de igual rango que contenga disposiciones relacionadas con información clasificada como reservada".

25. En tal virtud, se concluye que el acto impugnado se encuentra derogado de manera expresa. Esto, de hecho, ha sido establecido por la misma Superintendencia en su informe respecto de la acción que nos ocupa, en el que estableció que "la Resolución No. SEPS-IFPS-IGPJ-2013-036, de fecha 12 de junio de 2013, ya no existe, en la actualidad no pertenece al ordenamiento jurídico por haber sido expresamente derogada por la Resolución No. SEPS-IFPS-IGPJ-2013-061, de 6 de noviembre de 2013, acto administrativo que también ya fue derogado".

---

[5] Ver, Articulo 1.- El índice temático por series documentales, de los expedientes clasificados como reservados por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, excluido del derecho de acceso a la información pública, es el siguiente: a) Planes de regularización de las organizaciones del sistema i; Informes de inspección, seguimiento y análisis de las organizaciones del Sistema Financiero Popular y Solidario y de la Economía Popular y Solidaria, que emitan los interventores y liquidadores de las organizaciones; j) Informes jurídicos producidos por el Intendente General de Procesos Jurídicos, asesores u otros abogados de la Institución o, contratados por ésta; k) Información producida o que reposa en los expedientes de personal de la Intendencia Administrativa y de Talento Humano de la institución, con excepción de aquella que se publica por transparencia en la gestión administrativa de las instituciones del Estado: 1) Planes o programas de supervisión o inspección, incluyendo al calendario anual de las visitas de inspección insitucional y, los criterios o parámetros utilizados en las pruebas de esfuerzo y simulaciones: m) Calificación de riesgo o de supervisión parcial y total de las organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria: n) Informes de institución de nuevas organizaciones y de apertura o traslado de nuevas oficinas o agencias: o) Manuales operativos y de gestión; y, p) Información individualizada sobre las operaciones activas y contingentes. Los documentos comprendidos en el listado que antecede perderán la calidad de reservado luego de transcurridos 15 años desde su fecha de elaboración financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria.

26. Ahora, al tratarse de una norma derogada, para que la Corte pueda conocer la demanda de inconstitucionalidad, se debe verificar si la misma produjo efectos más allá de la fecha de su derogatoria o si existe unidad normativa. Al respecto, se encuentra que mediante la antes mencionada Resolución SEPS-IGT-IGDO-IGJ-IGS-SG-DNSI-2023-017 de 7 de agosto de 2023, la Superintendencia volvió a publicar un índice temático de documentos reservados. Por ende, le corresponde a esta Corte revisar si en la resolución actual persiste el contenido de los artículos que en su momento fueron demandados como inconstitucionales:

Tabla 1

Acto impugnado (derogado)	Resolución vigente
Artículo 1.- Expedir el índice temático, por series documentales de los expedientes clasificados como reservados por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, consecuentemente, excluidos del derecho de acceso, previsto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública: **1.** Planes de regularización de organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria. **2.** Auditoría internas de organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria. **3.** Auditorías externas de organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria. **4.** Auditorías in-situ de organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria. **5.** Auditorías y análisis extra-situ de organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria. **6.** Informes de calificadoras de riesgo. **7.** Indicadores de alerta temprana del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria. **8.** Mapas de riesgo. **9.** Indicadores de liquidez. **10.** Inversiones (participación por tipo de instrumento y organización,	**Articulo 1.-** Definiciones. - Para efectos de la presente Resolución se consideran las siguientes definiciones. 1.1. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales. 1.2. Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de este Órgano de Control, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado. 1.3. Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que

Acto impugnado (derogado)	Resolución vigente
emisores/inversionistas, por segmento y nivel). **11.** Reportes e informes de riesgo de liquidez; riesgo de tasa de interés; valoración de inversiones; e información sobre depósitos y demás captaciones de cualquier índole realizadas en las organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria que por cualquier motivo deban ser reportadas a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. **12.** Información remitida con carácter reservado por la Superintendencia de Compañías, de Bancos y otros organismos de control. **13.** Ordenes de trabajo, credenciales, papeles de trabajo, memorandos y otros relacionados con el proceso de supervisión. **14.** Matriz de hallazgos y procesos de seguimiento. **15.** Informes de inspección, seguimiento y análisis de las organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria, que emitan los funcionarios y empleados de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control, supervisión y vigilancia, que incluyen a los emitidos por los interventores y liquidadores de las organizaciones. **16.** Informes jurídicos producidos por el Intendente General de Procesos Jurídicos, asesores y otros abogados de la institución o contratados por ésta. **17.** Información producida o que reposa en los expedientes de personal de la Intendencia Administrativa Financiera y de Talento Humano de la institución, con excepción de aquella que se publica por transparencia en la gestión administrativa de las instituciones del Estado. **18.** Planes o programas de Supervisión o Inspección, incluyendo el calendario anual de las visitas de inspección in-situ y, los criterios y parámetros utilizados	requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. 1.4. Sigilo: Es el secreto a favor de los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional, y prohíbe a las entidades que conforman dicho sistema, proporcionar información relativa a dichas operaciones sino es a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente. 1.5. Sintaxis: Es el conjunto de reglas que definen la manera de escribir instrucciones de código en un lenguaje de programación usados para generar rutinas de cálculo.

Acto impugnado (derogado)	Resolución vigente
en las pruebas de esfuerzo y simulaciones. **19.** Calificación parcial o total de las organizaciones del sistema financiero popular y solidario y de la economía popular y solidaria, obtenidas como producto de la aplicación de los procesos de supervisión. **20.** Informes de constitución de nuevas organizaciones y de apertura o traslado de nuevas oficinas o agencias.	
Artículo 2.- Al amparo de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en la Constitución de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.	**Artículo 2.-** La información clasificada como reservada, excluida del derecho de acceso a la información pública, es la siguiente: a) Manuales, sintaxis, procedimientos, instructivos, metodologías, herramientas, reportes, bases de datos y entregables para: medición de riesgos, supervisión, control, seguimiento, fusión, conversión, escisión, Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, liquidación, disolución, intervención, reactivación, extinción y procedimientos administrativos, que se utilizan o aplican a las entidades y organizaciones controladas. b) Informes y reportes de elaboración, ejecución, seguimiento y ajuste de los planes anuales de supervisión, control y planes operativos. c) Informes de mecanismos de control, supervisión, análisis y los que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia y aquellos relacionados con mecanismos de fortalecimiento y resolución. d) Expedientes de los procesos de control, supervisión análisis y los demás que se conformen por los servidores y funcionarios de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia; e) Peticiones razonadas para la aplicación de procedimientos administrativos sancionadores.

Acto impugnado (derogado)	Resolución vigente
	f) Informes, reportes y boletines internos relacionados a la gestión de riesgos de las entidades y organizaciones controladas, así como los generados por las entidades y organizaciones, los auditores internos y externos, y calificadoras de riesgos. g) Estructuras y reportes de información entregadas por las entidades y organizaciones controladas, que se encuentren en un proceso de fusión, conversión, escisión, liquidación, intervención o Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos. h) Documentación de la gestión de consultas especializadas. i) Propuestas de normativa elaborados por la Superintendencia. j) Oficios, memorandos, informes técnicos y correos electrónicos generados en función de las atribuciones de supervisión y control que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia. k) Expedientes de denuncias, actuaciones previas, procedimientos administrativos sancionadores y ordinarios. l) Informes dirigidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico; m) Informes relacionados con los servicios prestados por la Superintendencia que emitan los servidores y funcionarios en el ejercicio de las funciones, e ingresos documentales relacionados con la gestión de servicios; n) Estructuras de información técnica validadas y cargadas por las entidades del sector controlado y la documentación de la gestión del acopio; o) Boletines estadísticos, reportes, modelos y cubos de inteligencia de negocio y estudios para uso interno; p) Informe de fijación de contribuciones de las entidades del SFPS y organizaciones de la EPS,

Acto impugnado (derogado)	Resolución vigente
	sus anexos y documentación referente a los cobros conforme las especificaciones; q) Listado de participantes en eventos de capacitación realizados por esta Superintendencia; r) Protocolos de traslado de información para cruces de bases de datos con otras instituciones; s) Oficios, memorandos, actas y documentos que contengan y/o a los cuales se adjunte información catalogada como reservada; t) Informes Jurídicos, oficios, escritos, denuncias, providencias, autos, producidos por el Intendente General Jurídico, directores, asesores u otros abogados de la Institución o, contratados por ésta y los documentos que los sustentan; u) Documentación relacionada con el desarrollo, mantenimiento y operación de Tecnologías de la información; v) Documentación relacionada con el Plan de contingencia tecnológica; w) Documentos de Seguridad de tecnologías de la información; x) Informes de riesgos de seguridad de la información, así como los documentos de la evaluación de riesgos de seguridad de la información institucional; y) Documentos que sin haber sido generados o recibidos en la condición de reservados, por su contenido, sean catalogados como reservados; y, z) Documentos que sin haber sido generados por este Organismo de Control hubieran sido declarados como reservados por otras Funciones del Estado y de los que se evidencie el traslado de esta reserva. Es parte integrante de esta Resolución el Anexo Descriptivo que contiene la información

Acto impugnado (derogado)	Resolución vigente
	desagregada que corresponde a cada literal enunciado en el presente artículo.
Disposición final. - La presente Regulación entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial	**Artículo 3.-** Los documentos detallados tanto en el artículo precedente como en el Anexo Descriptivo perderán la calidad de reservados luego de transcurridos diez (10) años desde su fecha de elaboración, período que podrá ampliarse justificadamente sin superar los quince (15) años.
	Artículo 4.- Los procesos de supervisión intensiva relacionados con entidades del sector financiero popular y solidario y toda la documentación de sustento serán reservados por el plazo de veinte y cinco (25) años. La información de los procesos de supervisión preventiva y correctiva estará sujeta a reserva por el plazo de quince (15) años. En caso de que una organización o entidad controlada sea declarada en liquidación, los informes de auditoría, inspección, análisis y los que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia relativas a dicha entidad, perderán la condición de reservados luego de transcurrido un (1) año desde la fecha de la respectiva Resolución.

Acto impugnado (derogado)	Resolución vigente
	Artículo 5.- La información y documentos que contengan datos personales cuyo tratamiento goce de protección y reposen en el archivo de la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano y sus sistemas; son confidenciales y su comunicación estará sujeta a las regulaciones de la normativa legal vigente aplicable. Igual protección tendrán los documentos e información generados por los funcionarios y servidores de dicha Dirección, cuando refieran datos personales.
	PRIMERA.- Los informes de auditoría, inspección y análisis que respecto de los sujetos controlados emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en ejercicio de las facultades de control y vigilancia, y los que el Superintendente califique como reservados no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el Ente de Control, por la examinada, ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Financiera o se hayan determinado posibles indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado. La Superintendencia, de creerlo del caso y de haber observaciones, trasladará los informes a conocimiento de las autoridades correspondientes de la entidad examinada a excepción de aquellos en los que se determinen causales de liquidación forzosa. Cuando se hubiese iniciado un proceso de investigación en una institución controlada por esta Superintendencia, los informes de auditoría no tendrán el carácter de reservados ni gozarán de sigilo bancario ante la Asamblea Nacional, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado.

Acto impugnado (derogado)	Resolución vigente
	SEGUNDA. - Los informes de auditoría interna y externa, no serán reservados ni gozarán de sigilo y reserva en los procesos de investigación a cargo de la Fiscalía General del Estado o la Contraloría General del Estado. Tampoco serán reservados los informes de auditoría cuando sean solicitados por la Junta de Política y Regulación Financiera, la que observará las normas de sigilo y reserva establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
	TERCERA. - Cuando se requiera a esta Superintendencia información que se encuentre catalogada como reservada por disposiciones legales, reglamentarias o actos normativos y que por mandato expreso del ordenamiento jurídico vigente, corresponda ser entregada, se remitirá la misma dejando expresa constancia de esta situación. Quien recibe la información referida en el párrafo precedente se encuentra en la obligación de conservarla atendiendo a las disposiciones legales y constitucionales que amparan esa reserva; por lo tanto, es el receptor de la información reservada, destinatario de la comunicación correspondiente, la única persona facultada para su uso y manejo bajo las responsabilidades legales que correspondan. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones legales, reglamentarias, actos normativos y el mandato constitucional expreso en materia de reserva de la información, por medio de la implementación de todas las medidas físicas o digitales que correspondan, tendientes a precautelar la entrega, uso y acceso a la información reservada por parte de quien la solicita. Cuando la normativa Constitucional y Legal vigente permita la entrega de información reservada, el requirente de dicha información, previo a recibirla, deberá aceptar expresamente el traslado de la reserva.
	TRANSITORIA SEGUNDA. - Se observarán los nuevos lineamientos en cuanto la autoridad en materia de acceso a la información pública expida las directrices, de acuerdo con las atribuciones previstas en la ley.

Acto impugnado (derogado)	Resolución vigente
	DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Deróguense las Resoluciones Nos. SEPS-IGT-IGJ-2018008 de 16 de febrero de 2018; SEPS-IGT-IGJ-2018-030 de 13 de agosto de 2018, SEPS-IGJ 2023-001 de 26 de enero de 2023; y, cualquier otra de igual rango que contenga disposiciones relacionadas con información clasificada como reservada.

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador

27. En virtud de lo anterior, se observa que en la resolución vigente aún subsisten determinados elementos de la resolución derogada.[6] Asimismo, subsiste el cargo de los accionantes respecto de la imposibilidad de que la Superintendencia determine como reservado a un grupo de documentos, por —presuntamente— ser contrario al principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la CRE.

28. Por lo tanto, este Organismo encuentra que se configura un supuesto de unidad normativa, y corresponde, por lo tanto, realizar un análisis respecto del fondo de la resolución que aún se encuentra en vigencia.[7]

6. Análisis

29. La LOGJCC exige que la demanda de acción pública de inconstitucionalidad contenga: 1) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, y 2) los argumentos *claros*, *específicos* y *pertinentes*, por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa. Cuando una alegación contiene estos elementos, la Corte debe analizar el cargo invocado.[8]

[6] Por ejemplo, entre otras, se evidencia en la resolución vigente se mantiene la reserva de información correspondiente a las auditorías internas de las organizaciones del sistema financiero popular y solidario (ver disposición primera de la resolución vigente, y numerales 2, 3, 4 y 5 de la resolución derogada), información relacionada a productos internos emitidos por funcionarios de la Superintendencia (ver incisos b y c de la resolución vigente y numeral 15 de la resolución derogada).

[7] CRE, Artículo. 76.- Principios y reglas generales.- "El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios (…) 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas".

[8] CCE, Sentencia 80-16-IN/21, 2 de junio de 2021, párr. 13.

30. Aquello responde a que la Corte, en el marco del control abstracto de constitucionalidad, debe analizar posibles "incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Los argumentos de la demanda deben demostrar dicha incompatibilidad normativa".[9] En tal virtud, se verifica que los argumentos sintetizados en los párrafos 8 y 9 *ut supra* apuntan, en lo medular, a la incompatibilidad entre el acto impugnado y el principio de legalidad, al igual que sucede en lo resumido en el párrafo 7 *supra*.

31. Así, los accionantes aseguran que la Superintendencia habría establecido el carácter reservado de determinada información sin contar con dicha facultad. Arguyen que: "no existe ley alguna que le faculte a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria declarar reservada a la información que controla y obtienen en el ejercicio de sus atribuciones", y que, por ende, el acto impugnado es contrario al principio de legalidad prescrito en el artículo 226 de la CRE.

32. Por lo tanto, en virtud del principio *iura novit curia*, se analizarán los cargos del accionante por una supuesta incompatibilidad entre el acto impugnado y el principio de legalidad.

6.1. Planteamiento y resolución del problema jurídico

33. Al respecto, es fundamental establecer que esta Magistratura no es competente para resolver conflictos de mera legalidad, pues aquellos deben ser resueltos a través de las vías ordinarias disponibles para tales efectos. Pese a ello, "la Corte Constitucional está consciente del valor constitucional de los principios de reserva de ley […], **de legalidad** y de jerarquía normativa" por lo que "[p]ara efectos de tutelar la observancia de estos principios, en ocasiones **es forzoso que la Corte Constitucional coteje normas infraconstitucionales entre ellas**" (énfasis añadido).[10] Por ello, en el caso que nos ocupa es necesario confrontar al acto impugnado con la Constitución, y más tarde, remitirse a la ley para enfrentar el análisis constitucional realizado.

34. En tal virtud, en la acción *in examine* se determinará si:

¿La Resolución SEPS-IGT-IGDO-IGJ-IGS-SG-DNSI-2023-017 es contraria al principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución, al haber sido emitida por la Superintendencia, presuntamente, sin competencia legal?

[9] *Ibid.*
[10] CCE, Sentencia 2-21-IN/24, 18 de febrero de 2024, párr. 28.

35. El artículo 91 de la CRE establece que el "carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición [de acceso a la información pública], por autoridad competente **y de acuerdo con la ley**" (énfasis añadido). En concordancia, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública ("**LOTAIP**") prescribe que:

> Para los efectos de la presente ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente:
> 1. Planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;
> 2. Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional, declarado mediante estado de excepción por esa causa, conforme a la Constitución de la República del Ecuador;
> 3. La información sobre la ubicación del material bélico, cuando esta no entrañe peligro para la ciudadanía;
> 4. Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional;
> 5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público; y,
> **6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes**.
>
> [Énfasis añadido]

36. Por su parte, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe, en su artículo 95, que "[e]l sigilo y reserva de los depósitos y las captaciones de las organizaciones del Sector Financiero, Popular y Solidario, se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero".

37. Con base en esta remisión, el Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero ("**COMF**") contiene una serie de disposiciones respecto de información con carácter reservado. Al respecto, el artículo 77 de dicho cuerpo normativo prescribe que:

> **Los informes de auditoría, inspección, análisis y los que emitan los servidores y funcionarios de la superintendencia**, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia, **serán escritos y reservados**, a**sí como los documentos que el Superintendente califique como tales** en virtud de precautelar la estabilidad de sus controlados. La Superintendencia, de creerlo del caso y de haber observaciones, trasladará los informes a conocimiento de las autoridades correspondientes de la entidad examinada.
>
> [Énfasis añadido]

38. Por su parte, el artículo 235 del mismo cuerpo prescribe que "[l]os informes de auditoría son reservados al público por el plazo de diez años". Posteriormente, el artículo 288 establece que "[l]os programas de supervisión intensiva y toda la

información de sustento serán reservados por el plazo de veinticinco años. Las superintendencias y las entidades financieras estarán obligadas a guardar la correspondiente reserva. La información de los procesos de supervisión preventiva y correctiva estará sujeta a reserva por el plazo de quince años".

39. Asimismo, se establece en el artículo 352 del COMF que "[l]os datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos". Más adelante, el artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que:

> Los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual **no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente**.
>
> **Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y las entidades del sistema financiero nacional solo podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de esta información pueda ocasionar perjuicio al cliente**.
>
> Las entidades del sistema financiero nacional, con el objeto de facilitar procesos de conciliación, **darán acceso al conocimiento detallado de las operaciones anteriores y sus antecedentes a la firma de auditoría externa contratada por la entidad, que también quedará sometida al sigilo y reserva**.
>
> Las entidades del sistema financiero nacional **podrán dar a conocer las operaciones anteriores en términos globales, no personalizados ni parcializados, solo para fines estadísticos o de información, cuando exista un interés público**.
>
> Podrán también proporcionar información general respecto del comportamiento de clientes en particular, previo su autorización, para fines de evaluación de crédito, a requerimiento de otra entidad financiera o de establecimientos comerciales autorizados por los clientes, **sin que ello implique la facultad de revelar transacciones individualizadas**.
>
> **No habrá reserva respecto de la extinción total o parcial de las operaciones activas**, por lo que podrán hacerse públicas las daciones de pago y sus términos, las compensaciones, las condonaciones y las prescripciones.
>
> **No se aplicará el sigilo ni reserva a los recursos de las entidades del sector público**.
>
> [Énfasis añadido]

40. En el caso *in examine*, se verifica que el COMF determina la información que goza de carácter de reserva y sigilo. En virtud de aquello, la Superintendencia emitió el acto impugnado declarando determinada información como reservada. Esto se ha hecho, naturalmente —conforme prescribe el artículo 91 de la CRE— "por autoridad competente y de acuerdo con la ley".

41. Así, esta Magistratura observa que la Superintendencia habría emitido el acto impugnado en observancia a las competencias que le otorgan la Constitución, que a su vez remite dicha competencia a las leyes correspondientes. Por lo anterior, no se verifica que el acto impugnado sea contrario al principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la CRE.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

(i) Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad **4-21-IA** respecto de la resolución SEPS-IFPS-IGPJ-2013-036.

(ii) Notifíquese y **archívese**.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

421IA-69843

Caso Nro. 4-21-IA

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves once de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1452-17-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 24 de enero de 2024

CASO 1452-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1452-17-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de un proceso de acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto la Sala Provincial constató que las pretensiones de los accionantes del proceso de origen buscan la declaración de un derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de octubre de 2016, Dolores Graciela Moncayo Ordóñez, procuradora común de 89 ex trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**procuradora común**"), presentó una acción de protección en contra del IESS y la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"). El proceso fue signado con el número 09286-2016-04488.[1]

[1] El contexto de los hechos que motivaron la acción de protección fue que "los accionantes ingresaron a trabajar encontrándose vigente la disposición constitucional de la norma suprema aprobada el 15 de enero de 1978, que en su artículo 125 expresaba que la excepción de las personas que no están sujetas al Código del Trabajo son las que ejercen funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares, las cuales están sujetas a las leyes que regulan la administración pública. Que, el 25 de agosto de 1994 se firmó el segundo contrato colectivo único de trabajo a nivel nacional entre el director general del IESS y el Comité Central Nacional Unitario de Trabajadores del IESS ("**CCNUTIESS**"), dentro del cual se establecieron conquistas económicas y sociales para los trabajadores. Esto generó que el contrato se prorrogue. El 5 de diciembre de 1995, se firmó un acta transaccional y, ante la inexistencia del CCNUTIESS, otra organización asumió la firma del contrato el 15 de octubre de 1997. El 16 de enero de 1996, el Congreso Nacional realizó las reformas constitucionales y el máximo organismo del IESS interpretó las reformas y mediante acto administrativo ilegítimo, abusivo, arbitrario e inconstitucional el 14 de mayo de 1996, dictó las resoluciones números 879 y 880. Que dichas resoluciones violentaron sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, así la número 879 traspasó del régimen laboral al administrativo a más de diez mil trabajadores a nivel nacional, desconociéndoles el régimen laboral (fuero) y por ende todos sus derechos y beneficios económicos y sociales provenientes del segundo contrato colectivo, del 25 de agosto de 1994. Con la resolución 880, en teoría les deja los antes referidos beneficios, pero jamás fueron reconocidos". Como pretensión de la acción de protección solicitan que se ordene el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se declare la discriminación, vulneración, conculcación y desconocimiento de los derechos constitucionales, por parte de los actos u omisiones de los funcionarios accionados del IESS que les privaron del ejercicio y goce, bajo el pretexto del arbitrario cambio de régimen laboral al administrativo; y que se disponga la reparación material e inmaterial por los daños y perjuicios irrogados en los últimos años para lo que

2. El 13 de diciembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Norte Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**"), declaró sin lugar la acción de protección "por cuanto de los hechos no se desprende una violación a derechos constitucionales".

3. Frente a esta decisión, la procuradora común interpuso un recurso de apelación. En sentencia de 31 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Sala Provincial**") negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

4. De esta decisión, la procuradora común interpuso recurso de aclaración y ampliación. Mediante auto de 04 de mayo de 2017, la Sala Provincial negó lo solicitado por improcedente.

5. El 29 de mayo de 2017, la procuradora común presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.

6. El 21 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada y su conocimiento correspondió -por sorteo efectuado el 05 de julio de 2018- a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien avocó conocimiento del caso y solicitó el correspondiente informe de descargo a la Sala Provincial el 26 de abril de 2018.[2]

7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 22 de febrero de 2022 avocó conocimiento y requirió el respectivo informe de descargo a la Unidad Judicial. Así, también solicitó por segunda ocasión el informe de descargo a los jueces de la Sala Provincial.

8. El 07 de marzo de 2022, la jueza sustanciadora convocó a las partes procesales a una audiencia pública telemática para el día 16 de marzo de 2022.[3]

---

se debe tener en cuenta el lucro cesante y el daño emergente. Los derechos alegados como vulnerados fueron: al trabajo, igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica, la jubilación patronal proporcional y varios principios en materia laboral.

[2] De la revisión del expediente constitucional, se observa que este primer pedido no fue cumplido por los jueces de la Sala Provincial.

[3] A la audiencia pública telemática comparecieron; i) Dolores Moncayo Ordóñez (accionante) y su abogado Winston Alarcón Elizalde; ii) Gil Medardo Armijos Borja, Hugo González y Alfonso Ordeñana Romero, en

9. El 25 de marzo de 2022, el IESS presentó un informe y documentos en los que respaldó su postura frente a los cargos presentados por la accionante en la audiencia pública telemática.

2. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República ("**Constitución**"); en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

11. En su demanda la procuradora común alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 66 numeral 4, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución.

12. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, refiere que la decisión impugnada no se pronunció respecto a que la resolución 880 cambió de régimen a los extrabajadores del IESS del Código de Trabajo a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

13. Por lo que, a su criterio, los extrabajadores, a más de la jubilación patronal recibida, debieron ser liquidados respetando la adquisición de otros beneficios laborales derivados de contrataciones colectivas, en virtud del tiempo transcurrido y laborado para el IESS, procediendo, entonces, la reliquidación de las jubilaciones patronales.

---

calidad de jueces de la Sala Provincial; y, iii) Alejandro Vargas Pilaló y Carlos Verdezoto Gaybor, en representación del IESS. Conforme consta en la razón de la audiencia pública que obra a fojas 63 del expediente constitucional, esta Corte deja constancia de que pese a ser notificados, la jueza de la Unidad Judicial y la PGE, no asistieron a esta diligencia procesal.

14. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, arguye que la Sala Provincial:

> […] intenta en algo 'soportar' su decisión a través de una serie de referencias a sentencias emitidas principalmente por la Corte Constitucional, aquellas no se concretan al caso planteado, generando que a partir de premisas incoherentes se llegue a una conclusión equivocada y atentatoria; lo que inclusive la lleva a errar al mencionar una demanda de inconstitucionalidad sobre las resoluciones Nos. 879 y 880 expedidas el 14 de mayo de 1996 por el ex Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando bastaba con haber realizado una verificación del prontuario de decisiones constitucionales tomadas por la Corte, para evidenciar que la prenombrada demanda de inconstitucionalidad fue resuelta mediante sentencia emitida el 11 de marzo de 2015 (Sentencia No. 004-15-SIN-CC, CASO 0046-11-IN).

15. Sobre la presunta vulneración de esta misma garantía, concluye que los jueces de la Sala Provincial resuelven la acción de protección amparándose en la interpretación de otras normas legales, sin observar lo establecido en las resoluciones 879 y 880 del IESS. De modo que considera que "no basta con tratar de sustentar un fallo dentro del marco de una GARANTÍA CONSTITUCIONAL, a través de la enunciación y/o invocación de aspectos legales y jurisprudenciales que no atañen al caso objeto de análisis […]" (Énfasis en el original).

16. Por otro lado, sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, señala que hasta la actualidad no se ha cumplido con los pagos de los beneficios laborales que tienen su origen en las resoluciones 879 y 880 del IESS.

17. Por todo lo expuesto, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se ordene las medidas de reparación integral que correspondan.

3.2. Fundamentos de la Sala Provincial

18. El 03 de marzo de 2022, los jueces de la Sala Provincial remitieron su informe de descargo. Luego de establecer el contexto de la acción de protección planteada, señalaron que:

> Al resolver se consideró entre otros puntos que la pretensión iba encaminada **a que se reconozcan derechos que les habrían sido otorgados por una contratación colectiva, debido a que por el cambio laboral fueron privados de los mismos y que por intermedio de la acción de protección se pretendía que se ordene el reconocimiento y pago incluso del lucro cesante y daño emergente**, situaciones estas que estaban inmersas en el ámbito de

> la legalidad. Por otro, lado se dejó constancia que se pretendía la declaración que los ex trabajadores tenían derecho a los beneficios de la contratación colectiva, por lo que se concluyó que tales hechos se circunscriben en el ámbito de la legalidad. Por esos motivos se hizo eco de lo resuelto por la Corte Constitucional en uno de los fallos (Sentencia No. 146-12-SEP-CC CASO NO. 1000-10-EP) respecto a que la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad ni se extiende para declaraciones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, o también las relacionadas con temas contractuales de cualquier índole pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. (Énfasis añadido).

19. Concluyen manifestando que se cumplió con la motivación requerida, debido a que:

> […] el Tribunal al resolver la causa lo hizo cumpliéndose con los principios y normas aplicables al caso, conforme lo impone el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador. Así también cumple con las exigencias de la motivación establecidas en el test motivacional, esto es, la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad establecidas por la anterior Corte Constitucional. Todo esto, por cuanto en la sentencia se ha hecho un análisis de los hechos en relación con las normas y principios aplicables al caso explicándose en forma precisa y concluir en la forma como se lo hizo (sic).

20. En virtud de todo lo expuesto solicitan que se desestime la presente acción.

3.3. Fundamentos de la Unidad Judicial

21. Esta Corte deja constancia que, pese a que la autoridad jurisdiccional fue legalmente notificada[4] con el auto de fecha 22 de febrero de 2022, no presentó el informe de descargo solicitado.

3.4. Fundamentos del tercero con interés -IESS-

22. El 25 de marzo de 2022, el IESS presentó un informe en el que precisó que: i) las resoluciones 879 y 880 no menoscaban los derechos alegados; y, ii) que la supresión de partidas presupuestarias y, por consiguiente, la jubilación patronal fue otorgada en aplicación al ordenamiento jurídico vigente.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las

[4] Foja 57 del expediente constitucional: razón de notificación de auto con fecha 22 de febrero de 2022.

acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[5]

24. En primer lugar, se afirma que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto no se han cumplido con los pagos de los beneficios laborales que tienen su origen en la contratación colectiva y que fueron desconocidos por las resoluciones 879 y 880 del IESS (párrafo 16 *ut supra*). Así, de la revisión de este cargo, esta Corte encuentra que el argumento presentado busca un pronunciamiento sobre el fondo del caso relacionado con la verificación de la procedencia del pago de valores relacionados con derechos laborales adquiridos. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional; por lo que, no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores. En ese sentido, solo excepcionalmente, de oficio y ante el cumplimiento de determinados requisitos, se puede revisar lo resuelto en garantías jurisdiccionales sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado "examen de mérito".[6] En virtud de lo anterior, esta Corte se ve impedida de pronunciarse respecto a este cargo y descarta su análisis.

25. En segundo lugar, respecto a la alegación de vulneración de los derechos a la igualdad y discriminación y debido proceso en la garantía de motivación, esta Corte encuentra que todos estos argumentos van dirigidos a cuestionar la falta de pronunciamiento y examen por parte de los jueces de la Sala Provincial, respecto de la alegada vulneración de sus derechos constitucionales con base en las resoluciones 879 y 880 del IESS, así como si los beneficios laborales que fueron adquiridos en la contratación colectiva y que fueron desconocidos por éstas resoluciones eran aplicables a los extrabajadores del IESS. De modo que, para evitar una reiteración argumentativa esta Corte estima oportuno examinar estos cargos a través del debido proceso en la garantía de motivación. Para el efecto, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque habría incurrido en la deficiencia*

[5] De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

[6] Respecto de este examen, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos.

motivacional de insuficiencia al presuntamente no haber analizado la existencia de vulneración de derechos constitucionales?

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque habría incurrido en la deficiencia motivacional de insuficiencia al presuntamente no haber analizado la existencia de vulneración de derechos constitucionales?

26. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: "[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Al respecto, es preciso enfatizar que "[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales".[7] En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.[8]

27. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, cuando se trata de garantías jurisdiccionales, para que la argumentación jurídica sea suficiente los juzgadores deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales.[9] Solo en caso de que en dicho análisis no se determine la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juzgador determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

28. Dado que la procuradora común sostiene que los jueces de la Sala Provincial no se pronunciaron respecto de la alegada vulneración de sus derechos constitucionales y la aplicación del contenido de las resoluciones 879 y 880[10] del IESS que aparentemente desconocieron beneficios de la contratación colectiva, por lo que la sentencia impugnada

[7] CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.
[8] CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.
[9] CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.
[10] Respecto de la resolución 880 del IESS, esta Magistratura considera necesario precisar que ésta ya fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en las sentencias 15-14-AN/21 de 10 de febrero de 2021 y 71-21-AN/23 de 20 de septiembre de 2023 y determinó que de la norma en cuestión no es posible aseverar que de dicha obligación se desprenden beneficios de naturaleza contractual colectiva.

carece de motivación; corresponde a este Organismo Constitucional verificar si la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente.

29. Revisada la sentencia impugnada, se observa que los jueces de la Sala Provincial, en el acápite 5.4, inician su motivación refiriéndose a los antecedentes que dieron origen a las resoluciones 879 y 880. Luego en el acápite 5.5 mencionan que:

> En este contexto vemos, que la pretensión **va encaminada a que se reconozcan derechos que se dice les fueron otorgados en la contratación colectiva** y que por el cambio de régimen laboral han sido privados de los beneficios por parte del IESS a través de las resoluciones que se dice fueron dictadas arrogándose funciones y atribuciones de los legisladores interpretando las reformas constitucionales contrariando las normas de la Constitución del 15 de enero de 1978. (Énfasis añadido).

30. Continúan su análisis e indican que respecto al argumento de una presunta inconstitucionalidad de las resoluciones "la competencia se encuentra radicada en la Corte Constitucional, que ha aceptado al trámite la demanda de inconstitucionalidad", por lo que no sería un asunto que pueda ser resuelto a través del recurso de apelación. Luego, en el acápite 5.7 sostienen que los accionantes, al pretender que se deje "sin efecto la vigencia de las resoluciones 879 y 880 del 14 de mayo 1996" buscan que se les reconozcan los derechos del contrato colectivo y, por tanto, su pretensión es la declaratoria de un derecho.

31. Además, en el acápite 5.8, los jueces de la Sala Provincial citan el contenido de varias sentencias emitidas por este Organismo Constitucional y concluyen que "la parte accionante pretende la suspensión de los efectos de las resoluciones por la vía constitucional, sin que se haya justificado que se haya agotado la vía ordinaria o que la misma no resulta efectiva pues no se aprecia que haya (sic) acudido a ejercer su derecho de impugnación".

32. Por todo lo expuesto, los jueces de la Sala Provincial concluyeron que en "el caso sub júdice no encontramos la vulneración de un derecho constitucional, **pues se pretende la declaración de un derecho que se dice les fue privado mediante una resolución que no ha sido impugnada en la vía administrativa** y que en la actualidad se encuentra para conocimiento de la Corte Constitucional al haberse demandado su inconstitucionalidad" (énfasis añadido). En consecuencia, rechazaron el recurso de apelación.

33. En virtud de lo descrito hasta aquí, se evidencia que los jueces de la Sala Provincial en la sentencia impugnada, realizaron consideraciones respecto a: i) que la pretensión de los accionantes era la declaración de un derecho; ii) el origen de las resoluciones y su relación

con el caso; iii) que se buscaba dejar sin efecto las resoluciones del IESS por medio de la acción de protección; iv) que las resoluciones estaban pendientes de un pronunciamiento de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional; por lo que, no existió vulneración de derechos.

34. Es así como esta Corte Constitucional encuentra que la decisión judicial impugnada cuenta con una suficiencia fáctica y normativa pues los jueces de la Sala Provincial enunciaron las normas jurídicas en las que fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto y, además, justificaron la aplicación de estas normas a los cargos propuestos en el recurso de apelación. Sin perjuicio de esto, del examen realizado, esta Magistratura ha constatado que los jueces de la Sala Provincial no realizaron un examen respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales alegada, por cuanto -a su criterio- la pretensión de los accionantes del proceso de origen era la declaración de derechos que aparentemente se derivan de la contratación colectiva y que fueron desconocidos por las resoluciones 879 y 880 IESS.

35. Sobre lo referido en el párrafo precedente, es decir, cuando la pretensión de los accionantes recae exclusivamente en la declaración de un derecho, este Organismo Constitucional ha determinado que

> […] las juezas y jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales y deberán declarar improcedente la acción en atención a que la pretensión puede ser satisfecha en la vía ordinaria, según los precedentes 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, sin perjuicio de que en otros supuestos distintos a la prescripción extraordinaria de dominio, la Corte Constitucional motivadamente determine que el conflicto no es constitucional. […] Así esta Corte reconoce que pueden existir otros supuestos de manifiesta improcedencia de la acción de protección, en los cuales el umbral de análisis de la garantía de motivación **deba ser menor** […] (Énfasis añadido).[11]

36. A partir de lo indicado, se evidencia que los accionantes, más allá de alegar la vulneración a derechos constitucionales al trabajo, igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica, la jubilación patronal proporcional y varios principios en materia laboral, en realidad, tenían como única pretensión y argumento que se declare la existencia de unos "derechos" que habrían sido desconocidos por las resoluciones 879 y 880 del IESS, concernientes al reconocimiento de una relación laboral y no administrativa y, por ende, la procedencia de todos los beneficios económicos y sociales provenientes de un contrato colectivo. Siendo así, esta Corte Constitucional encuentra que la acción no fue planteada para tutelar un derecho constitucional que habría sido vulnerado, sino para que se determinen aspectos

[11] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 94

controvertidos en cierto régimen laboral y, a partir de ello, se reconozcan los derechos que de ella emanarían. Por tanto, aquello desnaturaliza el objeto de la acción de protección y se encasilla en el artículo 42 numeral 5.

37. De modo que, si bien los jueces de la Sala Provincial no realizaron un análisis sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, en consonancia con la jurisprudencia emitida por este Organismo, los jueces no estaban obligados a ello pues su razonamiento presentó una justificación fáctica y normativa para determinar que los accionantes tenían como única pretensión la declaratoria de un derecho en abstracto y con ello cumplieron con el umbral de motivación para aquellos casos en los que existe una pretensión manifiestamente improcedente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1452-17-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgador de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 24 de enero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, por motivos de salud.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 1452-17-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 24 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1452-17-EP/24. Este fallo en lo modular expuso:

> 36. A partir de lo indicado, se evidencia que los accionantes, más allá de alegar la vulneración a derechos constitucionales al trabajo, igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica, la jubilación patronal proporcional y varios principios en materia laboral, en realidad, tenían como única pretensión y argumento que se declare la existencia de unos "derechos" que habrían sido desconocidos por las resoluciones 879 y 880 del IESS, concernientes al reconocimiento de una relación laboral y no administrativa y, por ende, la procedencia de todos los beneficios económicos y sociales provenientes de un contrato colectivo. Siendo así, esta Corte Constitucional encuentra que la acción no fue planteada para tutelar un derecho constitucional que habría sido vulnerado, sino para que se determine aspectos controvertidos en cierto régimen laboral y, a partir de ello, se reconozcan los derechos que de ella emanarían. Por tanto, aquello desnaturaliza el objeto de la acción de protección y se encasilla en el artículo 42 numeral 5.
>
> 37. De modo que, si bien los jueces de la Sala Provincial no realizaron un análisis sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, en consonancia con la jurisprudencia emitida por este Organismo, los jueces no estaban obligados a ello pues su razonamiento presentó una justificación fáctica y normativa para determinar que los accionantes tenían como única pretensión la declaratoria de un derecho en abstracto y con ello cumplieron con el umbral de motivación para aquellos casos en los que existe una pretensión manifiestamente improcedente.

2. En relación con esto, si bien la suscrita jueza constitucional comparte la decisión adoptada en la sentencia de mayoría, considera oportuno aclarar que existen supuestos atinentes al ámbito laboral donde la acción de protección sí resulta procedente, particularmente cuando involucra tópicos relacionados a discriminación o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores, vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria, entre otros.

3. De ahí que, no es posible *ab initio* determinar si una acción de protección planteada sobre un tema que involucre una esfera laboral, para aquello hará falta que los operadores de justicia analicen de manera detenida cada una de las alegaciones expuestas por los

accionantes. En este orden, en aquellos casos donde se advierta que está de por medio una eventual vulneración a un derecho constitucional en concreto, se requerirá obligatoriamente que la autoridad judicial se pronuncie sobre los cargos de vulneración de derechos.

4. Por los argumentos expuestos presento este voto concurrente a la sentencia de mayoría.

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1452-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 17:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

145217EP-654b8

Caso Nro. 1452-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día lunes cinco de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 1452-17-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 04 de abril de 2024.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 08 de febrero de 2024, por Dolores Graciela Moncayo Ordóñez, procuradora común de 89 ex trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**"), quien solicita aclaración y ampliación de la sentencia 1452-17-EP/24. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 1452-17-EP/24, desestimó la acción extraordinaria de protección planteada por Dolores Graciela Moncayo Ordoñez, en calidad de procuradora común de 89 ex trabajadores del IESS ("**peticionaria**").[1] Dicha sentencia fue notificada a las partes el 05 de febrero de 2024, conforme a la razón sentada por la Secretaría General de este Organismo.

2. El 08 de febrero de 2024, la peticionaria presentó una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*.

2. Oportunidad

3. En vista de que la sentencia 1452-17-EP/24 fue aprobada el 24 de enero de 2024, y notificada el 05 de febrero de 2024, y que la solicitud fue presentada el 08 de febrero de 2024, esta última ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**").

3. Fundamentos

4. La peticionaria solicita que se aclare y amplíe la sentencia, con base en la siguiente fundamentación:

> *Por ello, quienes nos constituimos personas adultas mayores, con enfermedades catastróficas y que por más de ocho (8) años, hemos estado a la espera de la sentencia constitucional respecto a nuestros derechos vulnerados, instamos a esta Corte se sirvan indicarnos, conformen (sic) afirman que existe una petición de declaración de un derecho, aclarar y ampliar el argumento respecto de la sentencia donde los accionantes y en conjetura análoga de la sentencia No. 285-16-EP/21 del 28 de abril de 2021,*

[1] Se desestimó la demanda al no verificar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas constató que las pretensiones de los accionantes del proceso de origen buscan la declaración de un derecho.

párrafos 58, 59 y el argumento del voto recurrente (sic), es permisible, concurrir y/o activar de forma excepcional la vía Contenciosa Administrativa para replantear nuestro argumento y pretensión jurídica y constitucional, respectivamente.

4. Análisis

5. El artículo 440 de la Constitución prescribe que: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". Paralelamente, el artículo 162 de la LOGJCC establece que: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación". A su vez, el artículo 40 de la CRSPCCC prevé que: "De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación".

6. Una sentencia puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.[2] Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, por intermedio de este recurso ni por algún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.[3]

7. Una vez analizado el contenido de la solicitud presentada por la peticionaria, se advierte que esta no se dirige a una aclaración ni ampliación de la sentencia. Lo que la peticionaria solicita es que este Organismo modifique la decisión adoptada en el caso 1452-17-EP/24 y que aplique lo resuelto en la causa 285-16-EP/21, donde esta Corte ordenó de forma excepcional, por sus particularidades, "[…] que se abra una causa, se proceda al sorteo respectivo y se tramite, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (norma vigente a la fecha de presentación de la demanda)". En otras palabras, a través de su solicitud, busca que este Organismo Constitucional disponga la apertura de un nuevo proceso en la vía contenciosa administrativa para que la peticionaria pueda replantear su pretensión jurídica.

8. Por lo expuesto, la pretensión de Dolores Graciela Moncayo Ordoñez resulta improcedente a través de este recurso de aclaración y ampliación.

[2] Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.
[3] CCE, auto de Pleno del caso 335-13-JP, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

5. Decisión

9. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** la solicitud de aclaración y ampliación presentada.

2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia.

3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios; la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce se abstiene de votar por ausencia en la sesión de 24 de enero de 2024, fecha en la cual se aprobó la sentencia del caso 1452-17-EP.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 459-19-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 459-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 459-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Jaime Andrés López Vásconez en contra de la sentencia expedida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha en el marco de un proceso de acción de protección. La Corte encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la Sala omitió dar una respuesta a las alegaciones sobre vulneración de derechos constitucionales.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 7 de febrero de 2019, Jaime Andrés López Vásconez (**"accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de enero de 2019 dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes se detallan a continuación.[1]

2. El 15 de octubre de 2018, el accionante presentó una acción de protección en contra de la compañía de servicios auxiliares de gestión de cobranza RECYCOB Sociedad Anónima ("**RECYCOB**"),[2] así como en contra de la jueza de coactiva del Banco Central

[1] La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; y los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Alí Lozada Prado, mediante auto de 3 de octubre de 2019, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. 459-19-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 18 de agosto de 2023 y solicitó a la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

[2] RECYCOB es en un 93.09 % de propiedad de la Corporación Financiera Nacional (CFN), por lo que para los efectos de ley se considera una empresa de propiedad del Estado. Es así, que desde la fecha de suscripción del

("empleado recaudador") y solicitó se cuente con la Procuraduría General del Estado ("**PGE**") por la emisión del auto extensivo de pago emitido por la jueza de Coactivas, con fecha 24 de junio de 2015.[3]

3. El 7 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ("**Unidad Judicial**") negó por improcedente la acción de protección.[4] Frente a ello, el accionante interpuso recurso de apelación.

4. El 10 de enero de 2019, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha ("**Sala Provincial**") rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

2. Competencia

5. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador ("**Constitución**") y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

6. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (76.1.3.7.1.CRE); a la seguridad jurídica (art. 82 CRE);

contrato de compra venta de cartera, la competencia para seguir conociendo del juicio coactivo 016-2009 es de RECYCOB y su Juzgado de Coactiva.

[3] En su demanda, Jaime Andrés López Vásconez indicó que en el proceso coactivo iniciado en su contra por parte del BCE, la jueza de Coactiva habría vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, toda vez que no o fue notificado de legal y debida forma, es decir, previamente a la emisión del auto de pago, ni aparejó al auto de pago un título de crédito que contuviere una obligación ejecutiva; además aplicó de manera retroactiva la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales, artículo 1, puesto que si el juicio coactivo No. BCE 016-2009 inició con fecha 7 de diciembre de 2009, la ley vigente a esa fecha era la única aplicable al procedimiento coactivo; en consecuencia, tampoco motivó debidamente su auto extensivo de pago en mi contra, de 24 de junio de 2015 al haber conocido indirectamente del inicio de este juicio coactivo en el año 2015".

[4] En lo principal, la Unidad Judicial señaló que "Con respecto a los supuestos derechos vulnerados como al debido proceso y a la legitima defensa, seguridad jurídica, libre tránsito que alega la parte accionante, no se ha justificado dicha vulneración, hecho que más bien ha sido desvirtuado por los legitimados pasivos con la documentación agregada en audiencia; además de existir instancias legales jurisdiccionales y administrativas a las que el legitimado activo pudo concurrir de forma legal".

tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la libertad de tránsito (art. 66 CRE).Y solicita que: i) se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene su reparación integral; ii) se deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, y en su lugar se acepte la acción de protección y medidas cautelares que presentó; y, iii) se ordene a RECYCOB que declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso coactivo desde el 7 de diciembre de 2009, fecha en la que dictó el primer auto de pago.

7. En referencia a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, señala que los jueces de segunda instancia:

> vulneran mi derecho a la seguridad jurídica, puesto los actos administrativos de un juez de coactivas, son objeto de una acción de protección y, por tanto, sus actuaciones deben ser revisadas por los jueces de garantías jurisdiccionales, observando si dichos actos administrativos respetan la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente a la expedición de tales actos administrativos. En la sentencia, la Sala se omite claramente hacer el debido análisis sobre la vigencia de principios y leyes vigentes en las fechas en que el Juez de Coactivas del Banco Central del Ecuador (ahora de RECYCOB) debió aplicar y acatar, como por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil y sus normas en relación con el juicio de coactiva, que manda notificar al deudor con la orden de cobro previo al inicio del juicio coactivo (Art. 946 del Código de Procedimiento Civil) algo que jamás se hizo. (sic)

8. Además, alega:

> Que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque la Sala omitió analizar su alegación de que el "auto extensivo de pago", emitido en su contra, "se fundamentó en la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales, cuando esta ley es promulgada en el año 2012 y no correspondía su aplicación" porque "el artículo de esta Ley establece que debe haber fraude para que proceda el levantamiento del velo societario". Ante ello, pregunta: "¿Es un funcionario del BCE competente para declarar fraude, o debe ser un juez de la Función Judicial quien dentro de un proceso dite una sentencia en tal sentido y dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada?". Por lo que el juez de coactiva del BCE no pudo haber fundamentado su auto extensivo en mi contra en la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales, artículo 1, actualmente ya derogado. No sólo omite la aplicación de los artículos 82 y 88 de la Constitución de la República, cuando se deslinda de conocer y resolver sobre las vulneraciones a mis derechos constitucionales que han producido los autos emitidos por el Juez de Coactivas del Banco Central del Ecuador cuando éste no aplicó las normas del juicio de coactivas, sino también cuando deja de lado el análisis sobre si el Banco Central del Ecuador, al inicio del juicio coactivo, esto es, al 7 de diciembre de 2009, era o no legítimo titular de los derechos para iniciar un juicio en mi contra.

9. Sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, indica:

> […] no existe en dicha sentencia, el más mínimo razonamiento respecto de por qué sería jurídicamente improcedente la acción de protección planteada por mí en contra de RECYCOB, por las actuaciones del Juez de Coactiva dentro del juicio 016-2009, en contra de Inmobiliaria Agroneg S.A. y extensivamente en mi contra, como supuesto accionista y representante legal de dicha compañía, cuya deuda ni siquiera existiría ni existió con el Banco de Crédito S.A. Es claro por tanto que esta elemental falta de motivación de la sentencia de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, se afecta mi derecho constitucional a recibir de los poderse públicos resoluciones debidamente motivadas que establece el artículo 76, No. 7, lit. 1 de la Constitución.

10. En lo referente a la tutela judicial efectiva, manifiesta que los jueces de segunda instancia:

> […] me dejan en total indefensión al desconocer la naturaleza misma de la acción de protección al concluir que no les corresponde observar las actuaciones administrativas del Juez de Coactivas y que la indebida aplicación de la ley escapa de la esfera constitucional y por consiguiente, se eximen de realizar el debido análisis constitucional de los actos administrativos del Juez de Coactivas del Banco Central del Ecuador (ahora RECYCOB), ni de la motivación de sus providencias o resoluciones.

11. Sobre la presunta vulneración al derecho al libre tránsito, indicó:

> […] debo recordarles que dicha prohibición puede ser excepcionalmente ordenada por el juez competente, cuando así lo permita la Ley. En el caso del juicio coactivo de marras, no existe ley alguna que prevea la potestad del juez de coactiva del BCE de prohibir la salida del país de persona alguna; por lo tanto, se ha violado mi derecho a la libre movilidad y tránsito. Es más, hay una clara violación del mandato constitucional que dispone que solo un juez puede ordenar la prohibición de salida del país de una persona. El llamado juez de coactivas, pese a su nombre, no es más que un funcionario administrativo que ejerce potestades de auto tutela, pues no es parte de la Función Judicial y no tiene potestades jurisdiccionales, como consecuencia de la aplicación del principio constitucional de la unidad jurisdiccional.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

12. La Sala Provincial realizó un recuento de los hechos; citó textualmente el considerando de derechos presuntamente afectados e indicó que:

> El Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha dicta sentencia el 29 de noviembre del 2018, las 13h58 negando el recurso de apelación, rechazando la acción de protección presentada por el señor Jaime Andrés López Vásconez, la misma que se encuentra debidamente motivada conforme ordena el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

3.3. RECYCOB S.A

13. Mediante escrito de 6 de marzo de 2024, Mauricio Calderón Zapata, en calidad de procurador judicial RECYCOB S.A en lo principal informó.

> Con providencia de fecha 20 de junio del 2017 se emite providencia de suspensión del juicio coactivo de acuerdo al Art. 7 de la Ley Orgánica para la Restructuración de las Deudas de la Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, ordenado por el Juez Delegado de Coactivas del Banco Central del Ecuador de ese entonces. […]. De la información verificada del expediente se desprende que no existe reactivación del procedimiento coactivo por parte de Recycob S.A. por ende no se ha interpuesto ningún tipo de medida cautelar en contra del deudor o deudores en específico al señor Jaime Andrés López Vásconez.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

14. Sobre los cargos recogidos en los párrafos 7 y 11, este Organismo advierte que las alegaciones del accionante están encaminadas a cuestionar las actuaciones y competencias del empleado recaudador del Banco Central del Ecuador, aspectos que en principio, no serían objeto de pronunciamiento para esta Corte en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección. Tales cargos podrían examinarse en el contexto de un análisis de mérito, excepcionalmente y de oficio, cuando la Corte considere necesario ampliar su ámbito de acción con la finalidad de revisar la integralidad del proceso.[5] En este caso, los supuestos *prima facie* del examen de mérito no se cumplen, toda vez que los argumentos relativos al proceso coactivo tienen por objeto cuestionar la corrección de la decisión impugnada, mas no poner en evidencia violaciones de derechos incurridas por la judicatura accionada y que, el juicio coactivo fue suspendido y no existe ninguna medida cautelar en contra del accionante.

15. Finalmente, se advierte, de los cargos recogidos en los párrafos 8, 9 y 10, que el accionante alega una vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, motivación y tutela judicial efectiva debido a que la Sala Provincial rechazó su acción de protección sin resolver sobre las vulneraciones a sus derechos constitucionales que han producido

[5] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55 "(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio […] (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión".

los autos emitidos por el empleado recaudador del Banco Central. Es decir, sus alegaciones se concentran en la garantía de la motivación, por lo que únicamente se examinará este último cargo.

16. En ese sentido, para atender el cargo y descargo propuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

4.1 ¿Vulneró la Sala accionada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque omitieron pronunciarse sobre los derechos alegados y negaron el recurso de apelación?

17. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la Sala Provincial, al resolver el recurso de apelación, no realizó un análisis sobre la existencia de vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante. De tal manera, que la decisión impugnada no cumplió con los estándares de la motivación suficiente en el caso de las garantías jurisdiccionales.

18. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, los jueces de garantías constitucionales están obligados a valorar la real vulneración de derechos, aquello se debe a que "hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica".[6] Así, en su jurisprudencia, la Corte reiteró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos.

> los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.[7]

19. En atención a estos criterios, para verificar si se produjo una vulneración a la garantía de la motivación, corresponde a esta Corte verificar si la Sala Provincial se pronunció sobre la vulneración de derechos alegados previo a rechazar la acción de protección. Dicho análisis no implica verificar la corrección o incorrección de la decisión.

[6] CCE, sentencia 1158-17-EP/21,20 de octubre de 2021, párr. 103 y 103.1
[7]CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28, 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr.39

20. El accionante en su demanda de acción de protección indicó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, al debido proceso en la garantía de motivación, derecho a la seguridad jurídica y libertad de tránsito.

21. De la revisión de la sentencia emitida por la autoridad judicial, se observa que señaló la competencia, validez procesal, antecedentes y los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección. Seguidamente, se pronunció en el considerando cinco sobre el Análisis de los derechos presuntamente afectados y advirtió que sobre la seguridad jurídica:

> En el caso sub lite, existen normas previas, claras y públicas luego de crisis bancaria de 1999, como es la Ley Bancaria del año 2014 y demás normativa de la materia como es la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales, y el argumento del accionante de que no debe aplicarse dicha normativa en razón de que ha sido promulgada en el año 2012, no puede discutirse mediante la acción de protección. De la simple lectura de la redacción transcrita, se desprende que el accionante pretende discutir sobre las actuaciones del Juez de Coactivas del Banco Central del Ecuador, persiguiendo equivocadamente que a través de una acción constitucional se declare vulneración de derechos; pretensión que por ningún motivo constituye un asunto de conocimiento constitucional. Al existir normativa plenamente establecida y autoridades competentes determinadas por ley, éste Tribunal de la Sala se encuentra impedido de hacer un análisis de fondo conforme pretende el accionante, pues esta es prerrogativa exclusiva de la justicia ordinaria.

22. En esa línea, la Sala expresó:

> Al existir normas previamente establecidas, claras y públicas como es la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales en que se basa el Juez de Coactivas para dictar como dice el accionante el "auto extensivo de pago emitido en mi contra por la Jueza de Coactivas, con fecha 24 de junio de 2015, las 10h15", escapan la esfera constitucional que le corresponde conocer al suscrito Tribunal de la Sala, y por consiguiente tampoco hacer análisis de las actuaciones del Juez de Coactivas, ni de la motivación de sus providencias o resoluciones. Sin embargo, corresponde efectivamente verificar si la garantía del derecho a la defensa Se encuentra amenazada tal como lo refiere [el] legitimado activo. (sic)

23. Al respecto sobre el derecho a la defensa, la Sala Provincial indicó:

> Es importante observar la importancia del conocimiento de las actuaciones estatales a través de la notificación y es que a partir de la notificación, la parte que se considere afectada puede tomar en cuenta tiempos y procedimientos para una posible impugnación a cualquier nivel, ya sea administrativa, ya sea jurisdiccional. Por lo tanto, para ejercer el derecho a la defensa, una persona debe estar enterada debidamente de las actuaciones emitidas por el ente

> administrativo o judicial, lo cual ha ocurrido claramente en la presente causa, sin que sea suficiente el argumento del accionante de que '...no me notificó de legal y debida forma'.

24. Posteriormente, señaló que, "en el presente caso estamos frente a una acción de protección seguida por las actuaciones del Juez de Coactivas del Banco Central del Ecuador, no siendo la vía constitucional la adecuada para realizar sus alegaciones, teniendo el recurrente abiertas las instancias y recursos para hacer valer sus derechos". Por ello, concluyó que no se vulneró la tutela judicial efectiva.

25. Finalmente, la Sala Provincial sobre la vulneración al derecho a la libertad de tránsito indicó:

> En el caso sub lite tampoco corresponde a éste Tribunal de la Sala observar actuaciones administrativas del Juez de Coactiva, respecto a una medida cautelar, que inclusive actualmente en el Código Orgánico Administrativo está previsto en el Art. 281 que dice "...Medidas cautelares. El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común…".

26. Si bien, la sentencia concluye que "en el presente caso estamos frente a una acción de protección seguida por las actuaciones del Juez de Coactivas del Banco Central del Ecuador, no siendo la vía constitucional la adecuada para realizar sus alegaciones, teniendo el recurrente abiertas las instancias y recursos para hacer valer sus derechos" (énfasis añadid). Esta forma de resolver la acción de protección no da una respuesta suficiente al caso concreto para verificar si existe o no una vulneración de los derechos constitucionales alegados.

27. En razón de lo expuesto, esta Corte observa que, aun cuando la sentencia hace referencia de manera sucinta a los derechos alegados, la Sala Provincial no analizó por qué la aplicación supuestamente retroactiva de la Ley Orgánica de Defensa de los derechos laborales no vulneró la seguridad jurídica de acuerdo a lo alegado por el accionante. Además, sobre la vulneración al debido proceso, se evidencia que la Sala no se pronunció sobre la presunta falta de notificación del proceso coactivo durante casi 6 años, ni sobre cuándo empezó el proceso para verificar si hubo o no una notificación oportuna. De igual forma la Sala Provincial no analizó las vulneraciones a la tutela judicial efectiva y el derecho a la libertad de tránsito en función de las alegaciones señaladas por el accionante en su demanda de acción de protección.

28. Cabe destacar que, conforme se mencionó en el párrafo 18 supra, los jueces constitucionales deben realizar un "análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales", lo cual implica analizar cada uno de los cargos que se expongan dentro del proceso.

29. Por lo tanto, la Corte identifica que la decisión no estuvo motivada de forma suficiente y, en consecuencia, no dio respuesta a las pretensiones sobre vulneración a los derechos alegados por el accionante, sin cumplir con este estándar de motivación que se exige para estas garantías, la Sala Provincial pasó a sostener que no era un asunto de vía constitucional porque existirían normas "previas, claras y públicas".

30. En síntesis, al no haber realizado un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales en un proceso de acción de protección, los jueces accionados vulneraron por omisión el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76.7.l de la Constitución.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **459-19-EP**.

2. Declarar que la sentencia de 10 de enero de 2019 dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, vulnero el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

3. Como medida de reparación se dispone:

a. Dejar sin efecto la sentencia de 10 de enero de 2019 dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.

b. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Pichincha, para que otro tribunal de la misma Corte, designado por sorteo, conozca la acción de protección 17957-2018-00240 en segunda instancia.

.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

045919EP-6a275

Caso Nro. 0459-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintidós de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1057-19-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

CASO 1057-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1057-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza posibles vulneraciones del derecho constitucional al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, en una sentencia y en un auto de aclaración y ampliación de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictados dentro de un proceso de acción de nulidad de laudo arbitral. Se desestima la demanda al constatar que no se configuró vulneración alguna al referido derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de marzo de 2016, Hernán Rodrigo Romero Zambrano ("**accionante**") presentó ante el Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito ("**CENAMACO**") una demanda arbitral contra Fabián Augusto Pazmiño Romo ("**demandado**"). Tuvo como pretensión que se liquide la sociedad "El Alcázar de Conocoto II"; que se restituya a aquella una serie de valores que no habrían sido debidamente justificados; y, que se le entregue un monto pendiente por utilidades, en su calidad de partícipe de la sociedad (proceso arbitral 003-2016).[1]

2. Con laudo arbitral del 27 de junio de 2018 ("**Laudo**"), el Tribunal Arbitral[2] del CENAMACO ("**Tribunal Arbitral**") resolvió, en equidad,[3] aceptar parcialmente la demanda y disponer que el demandado pague "directamente" al accionante USD 102 443,22 "que representa el 50% de las utilidades no distribuidas" y que las partes realicen adjudicaciones recíprocas de dos locales de un conjunto residencial vinculado a la sociedad. El accionante y el demandado solicitaron ampliación y aclaración del laudo arbitral, respectivamente, lo cual fue negado mediante auto del 02 de agosto de 2018.

3. El 14 de agosto de 2018, el demandado presentó acción de nulidad contra el laudo

[1] La cuantía de la demanda fue, inicialmente, USD 200 000,00.
[2] Conformado por los árbitros Miguel Andrade Cevallos, Raúl Salgado Cevallos, y Byron Ayala Custode, contando con Rubén Villacís Silva como secretario.
[3] En virtud de lo acordado en la cláusula arbitral.

arbitral y el auto del 02 de agosto de 2018 (proceso judicial 17100-2018-00032).[4]

4. Con sentencia del 13 de febrero de 2019, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Presidencia de la Corte Provincial**") aceptó la acción de nulidad. El accionante solicitó aclaración y ampliación, lo que fue negado con auto del 26 de febrero de 2019.

5. El 22 de marzo de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia del 13 de febrero de 2019 y el auto del 26 de febrero de 2019, ambos emitidos por la Presidencia de la Corte Provincial.

6. Por sorteo del 02 de julio de 2019, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y, con auto del 07 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador[5] la admitió a trámite.

7. Con fechas 19 de agosto y 24 de septiembre de 2019, Fabián Augusto Pazmiño Romo solicitó revocatoria del auto de admisión, lo que fue negado con auto del 26 de septiembre de 2019. El 14 de noviembre de 2019, solicitó la nulidad del auto de admisión, lo que fue negado con auto del 17 de diciembre de 2019.

8. El 05 de noviembre de 2019, Romel Fernando Mafla Álvarez presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.

9. Con auto del 22 de noviembre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la Presidencia de la Corte Provincial, lo cual fue atendido por dicha judicatura el 01 de diciembre de 2023.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

---

[4] En su demanda de acción de nulidad de laudo arbitral, el demandado hizo alusión a las causales de nulidad previstas en los literales b, d y e del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación ("**LAM**"). No obstante, durante la audiencia única del proceso judicial ratificó que únicamente habría accionado bajo las causales b y d, es decir: "[LAM,] Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: […] b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte; […] d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; […]".

[5] Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

11. El accionante alega una vulneración de sus derechos constitucionales (i) a la seguridad jurídica (CRE, art. 82); (ii) a la tutela judicial efectiva (art. 75); y, (iii) al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76, num. 7, lit. l).

3.1.1. Sobre la sentencia del 13 de febrero de 2019 emitida por la Presidencia de la Corte Provincial

12. El accionante afirma que la Presidencia de la Corte Provincial vulneró sus derechos constitucionales a la ***seguridad jurídica*** e, "*ipso facto*", a la ***tutela judicial efectiva***,[6] al haber afirmado, de manera textual en su sentencia, que "el fallo en equidad parte siempre del Derecho y solo de encontrar que las disposiciones aplicables al caso resultan injustas, o existe vacío legal, procedería buscar la solución justa que el legislador se habría planteado".

13. Explica que la vulneración ocurrió porque, con dicha afirmación, la judicatura accionada "rebasó los límites del principio de legalidad" e "invadió el espacio privativo de los árbitros en equidad", "porque [la judicatura] motiva su resolución considerando que los árbitros en equidad lauden como si fuere un arbitraje en derecho". Esto sería contrario a lo prescrito en "el inciso segundo del Art. 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que contempla: 'Si el laudo debe expedirse fundado en equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender, atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso, los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados'".

14. A criterio del accionante, con la afirmación discutida, la Presidencia de la Corte Provincial pretendió "reducir el acuerdo arbitral a un arbitraje en derecho, pues […] despoja [a los árbitros] de sus atributos de laudar en equidad", y "pretende que […] olviden su función de laudar en atendiendo el mayor equilibrio posible entre las partes" (sic). Esto ocurriría porque, con tal afirmación, les "atribuye […] funciones y potestades que no tienen y les impone otras que la ley no prevé para ellos y que reserva tan sólo para los árbitros en derecho", dado que "el árbitro en equidad no está atado, en lo que a la resolución del conflicto refiere, a ninguna norma positiva en particular, pues tal atadura es para los árbitros en derecho, lo que supone que el árbitro en equidad

[6] A criterio del accionante, esta vulneración "*ipso facto*" a la tutela judicial efectiva, como resultado de la vulneración a la seguridad jurídica, sería conforme lo que habría establecido esta Corte en la "sentencia N.0 031-14-SEP-CC, caso N.0 0868-10-EP".

puede resolver el conflicto según su leal saber y entender".

3.1.2. Sobre el auto del 26 de febrero de 2019 emitido por la Presidencia de la Corte Provincial

15. El accionante afirma que se vulneró su derecho al ***debido proceso en la garantía de motivación*** —por falta de *lógica* y falta de *comprensibilidad*— en el impugnado auto de aclaración y ampliación. Como contexto, reseña que solicitó a la Presidencia de la Corte Provincial una aclaración y ampliación de la sentencia, "acerca de cuál es la parte del laudo que habría caído en vicio de *ultra petita* y [que la judicatura] detalle el procedimiento a seguir en lo ulterior, luego de expedida la sentencia"; ante lo cual, "[la Presidencia de la Corte Provincial] dio una respuesta harto lacónica [… dado que] en ninguna parte de su auto cita mis pedidos y menos aún los analiza".

16. A partir de ello, señala que, por un lado, el auto es carente de *lógica* porque consiste en una "providencia en abstracto, que cabría en un número indeterminado de casos", cuando lo que el juez debía hacer es, "como paso previo a declarar que mis pretensiones no eran procedentes, analizarlas, estudiarlas y, luego de un examen de su contenido contrastado con la normativa jurídica, decidir si los recursos horizontales eran procedentes o no". Como consecuencia, "sus conclusiones no guardan coherencia con lo pedido".

17. Por otro lado, sin más argumentación concreta, el accionante establece que el auto es también carente de *comprensibilidad*.

18. Por último, tiene como pretensión general que se declaren vulnerados sus derechos y se deje sin efecto los actos judiciales impugnados para que se dicte una sentencia de reemplazo en la acción de nulidad de origen.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

19. En su informe, la Presidencia de la Corte Provincial expresa que su ámbito de competencia en la acción de nulidad de laudo arbitral es un "asunto de forma (vicios de procedimiento)", pues tan solo se ha verificado que no se haya violado el procedimiento previsto en la ley de la materia y que no se haya transgredido ninguna garantía básica del derecho al debido proceso o el derecho a la seguridad jurídica que afecte a las partes procesales. En esta línea, resalta que su judicatura no constituye "juez de revisión del fondo del laudo arbitral", por lo que su análisis se ha centrado en las causales de nulidad alegadas por el accionante.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[7] Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.[8]

21. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer *en su integralidad* el fondo de las alegaciones de la demanda,[9] sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales[10] y como para los cargos individualizados.[11] Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.[12]

22. En el caso concreto, por un lado (párrs. 12-14, *ut supra*), se identifica el cargo respecto a una presunta vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva porque la Presidencia de la Corte Provincial, al resolver la acción de nulidad de laudo arbitral, "rebasó los límites del principio de legalidad" e "invadió el espacio privativo de los árbitros en equidad", al haber supuestamente tomado su decisión con fundamento en apreciaciones sobre el arbitraje en equidad. El argumento del accionante apuntaría a que una consideración específica que ha realizado la judicatura accionada en su sentencia, y que es citada de manera textual en la demanda, supone un pronunciamiento sobre el alcance del convenio arbitral y, por tanto, rebasa la esfera de sus competencias dentro del trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral.

23. Al respecto, este Organismo ya ha determinado que la forma más idónea para analizar

---

[7] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[8] Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).
[9] En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).
[10] Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.
[11] Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.
[12] CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

una posible extralimitación de funciones por parte de la presidencia de una corte provincial, al resolver una acción de nulidad de laudo arbitral, es a través del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.[13] En tal sentido, este Organismo reconduce el cargo a la garantía señalada y lo resolverá con el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber inobservado las reglas de trámite previstas en los literales b y d del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, porque habría tomado la decisión con base en apreciaciones sobre el arbitraje en equidad?*

24. Por otro lado (párrs. 15-17, *ut supra*), se encuentra el cargo sobre una presunta vulneración a la garantía de motivación porque, en el auto que respondió al recurso de aclaración y ampliación, la Presidencia de la Corte Provincial, en ninguna parte, cita o analiza el pedido del accionante de que se determine "cuál es la parte del laudo que habría caído en vicio de *ultra petita* y [que la judicatura] detalle el procedimiento a seguir en lo ulterior, luego de expedida la sentencia". Respecto de este cargo, la Corte considera que se refiere a un presunto vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y, por tanto, lo atenderá mediante el siguiente problema jurídico: *¿El auto de aclaración y ampliación impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber contestado dos de los argumentos del accionante?*

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber inobservado las reglas de trámite previstas en los literales b y d del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, porque habría tomado la decisión con base en apreciaciones sobre el arbitraje en equidad?

25. En el caso bajo análisis, el accionante alega que la Presidencia de la Corte Provincial arribó a su resolución de anular un laudo en la acción de nulidad, con base en consideraciones respecto al arbitraje en equidad, situación que "rebasó los límites del principio de legalidad" e "invadió el espacio privativo de los árbitros en equidad".

26. Al respecto, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución prevé como una de las garantías del debido proceso a la obligación de toda autoridad pública de garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes. Del texto constitucional se desprende que, en observancia a esta garantía, los operadores de justicia tienen la

[13] CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párrs. 22-23; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 26-27.

obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan al caso concreto y evitar una actuación arbitraria.[14]

27. Esta Corte ha caracterizado a dicha garantía como una de aquellas *impropias*, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común; la configuración de su vulneración requiere la concurrencia de dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento al principio del debido proceso.[15]

28. Así, corresponde, en este caso, analizar los dos requisitos mencionados para determinar si la Presidencia de la Corte Provincial vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al resolver la acción planteada.[16]

29. Como preámbulo, es importante recordar que esta Corte ya se ha pronunciado sobre la naturaleza de la acción de nulidad de laudo arbitral y la consecuente delimitación a las competencias de los presidentes de las cortes provinciales al resolver estas causas. Así, esta Magistratura ha resaltado el carácter autónomo e independiente del cual goza el arbitraje en relación con la justicia ordinaria, como resultado del reconocimiento constitucional a este método alternativo de solución de controversias (Constitución, art. 190).[17] Tal es así que, la Ley de Arbitraje y Mediación ("**LAM**", art. 30) prescribe que los laudos arbitrales son inapelables, situación que trae como consecuencia que el mérito de lo resuelto en un proceso arbitral no pueda ser revisado o alterado de manera posterior.[18] En esta línea, la estabilidad de las decisiones arbitrales y su eficacia cobran mayor relevancia en el debido proceso por el principio de mínima intervención judicial.[19]

30. No obstante, también se ha reconocido que, de forma muy excepcional, el arbitraje puede ser objeto de un control de legalidad, a través de la acción de nulidad de laudo

[14] CCE, sentencias 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29; 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22; 3329-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 16; 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44.
[15] CCE, sentencias 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44; 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29; 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 21; 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30; 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párrs. 27-28.
[16] Ver, por ejemplo: sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 26; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 27-30, 59.
[17] CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 40; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 31; 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 61.
[18] CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 38; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 41 y 46.
[19] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 46.

arbitral.[20] Este medio extraordinario de impugnación ***no*** implica un nuevo conocimiento al fondo de la controversia ni una revisión sobre el acierto de la decisión plasmada en el laudo arbitral (vicios *in iudicando*).[21] En contraste, por su configuración normativa,[22] ***sí*** procura un control limitado a causales taxativas que la legislación ha prescrito, destinado a verificar yerros relativos a formalidades que puedan afectar el debido proceso arbitral o la validez formal de la decisión del laudo (vicios *in procedendo*).[23]

31. En esta línea, la competencia del presidente de una corte provincial al resolver una acción de nulidad de laudo arbitral ***no*** le permite un control *ex officio* o indiscriminado sobre el laudo, por ejemplo, respecto a la competencia del tribunal arbitral o aspectos ajenos al alcance de los casos que habilitan la procedencia de esta acción.[24] Al contrario, ***sí*** le corresponde a dicha autoridad jurisdiccional —limitarse a— verificar si se han configurado los vicios previstos en las causales taxativas del artículo 31 de la LAM,[25] las cuales contienen reglas de trámite que deben ser respetadas de forma permanente por los presidentes de las cortes provinciales que conocen tales acciones, evitando con ello una judicialización del arbitraje.[26] Por tanto, un análisis por fuera de lo esbozado conllevaría un desbordamiento de las competencias que le han sido legalmente otorgadas y el consecuente socavamiento de las reglas de trámite de la acción.[27]

32. Ahora bien, las causales alegadas y tramitadas en la acción de nulidad de laudo arbitral que origina el presente caso son los literales b y d del artículo 31 de la LAM.

33. Respecto del literal b, la LAM prescribe que:

> Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: […] b) [***i***] No se haya notificado a una de las partes con las

[20] CCE, sentencias 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 43; 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 49.
[21] CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 38; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 41 y 46.
[22] CCE, sentencias 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 46.
[23] CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párrs. 36-38; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 44-46; 521-16-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 21; 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 41; 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 27.
[24] CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 39; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 50 y 64; 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 43-44 y 50; 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 31.
[25] CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 36; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 44.
[26] CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párrs. 37, 39-40; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 59, 62, 63, 64; 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019; 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019.
[27] CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 44.

> providencias del tribunal y [***ii***] este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

34. Del texto, se desprende que esta causal opera cuando *concurren* dos supuestos: *primero*, que no se haya notificado a una de las partes del proceso arbitral con una providencia del tribunal arbitral y, *además*, que este hecho haya impedido o limitado el derecho de defensa de dicha parte procesal. Así, por su naturaleza formal, el análisis que realiza el presidente de una corte provincial debe limitarse a verificar la concurrencia consecuente de estos dos supuestos.

35. En el caso *in examine*, el argumento que esgrimió el accionante de la acción de nulidad fue que no se le notificó con el escrito con el cual su contraparte en el proceso arbitral habría impugnado la autenticidad de las firmas impresas en un documento.[28] Al respecto, la judicatura analizó que "ninguno de los sujetos procesales presentó impugnación de naturaleza alguna del documento [referido …], por lo que al no existir procesalmente tal objeción, los árbitros mal podían ponerla en conocimiento de la contraparte". Por tanto, la Presidencia de la Corte Provincial concluyó que "*se desestima* el argumento en el que se sustenta para justificar la existencia de esta causa de nulidad" (énfasis agregado). Como resultado, la judicatura accionada *no* declaró la nulidad del laudo bajo esta causal.

36. De lo expuesto, se encuentra hasta aquí que la Presidencia de la Corte Provincial *no* violó la regla de trámite contenida en el literal b del artículo 31 de la LAM, pues limitó su análisis a acreditar la ocurrencia del primer supuesto que configura esta causal —la falta de notificación de alguna providencia, la cual resultó inexistente— y, al no haberse verificado, terminó allí su análisis sin que haya correspondido comprobar la ocurrencia del segundo —afectación a la defensa—. Por tanto, no se ha cumplido el primer requisito para que se haya vulnerado la garantía impropia de cumplimiento de normas y derechos de las partes por una extralimitación de funciones.

37. En cuanto a la segunda causal alegada y tramitada en la acción de nulidad de laudo arbitral, la LAM prescribe:

> Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: […] d) El laudo [***a***] se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o [***b***] conceda más allá de lo reclamado; […]

38. Al respecto, en la sentencia 2813-17-EP/21,[29] la Corte sostuvo que esta causal se refiere a dos presupuestos de incongruencia[30] por los cuales las partes podrían intentar

[28] Que obraba a fojas 84-89 del expediente del proceso arbitral.
[29] CCE, sentencia 2813-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 23.
[30] Al respecto, "constituye *ultra petita* cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de *extra petita*

la acción de nulidad: (*a*) si el laudo trata cuestiones no sometidas al arbitraje o que no estuvieron contempladas en el convenio arbitral, es decir, vicio *extra petita*; o, (*b*) si el laudo concede más allá de lo reclamado, es decir, vicio *ultra petita*.[31] Así, por su naturaleza formal, el análisis que realiza el presidente de una corte provincial debe circunscribirse a contrastar los puntos que conformaron la litis arbitral —*i.e.*, pretensiones y excepciones a la demanda— y lo decidido en el laudo arbitral, a fin de dilucidar sobre la existencia de vicios de congruencia.[32]

39. Dentro del caso bajo análisis, el accionante de la acción de nulidad sostuvo que el tribunal arbitral habría concedido más allá de lo reclamado (vicio *ultra petita*), por un lado, porque no se puede liquidar una sociedad —como se habría solicitado con la pretensión de la demanda arbitral— si esta no está disuelta previamente; y, por otro lado, porque en el informe de la perito se habría expresado que, de las cuentas por cobrar, por pagar y utilidades no repartidas, se obtuvo como rubro de cuentas por pagar al accionante de la acción de nulidad el monto de USD 88 773,62; pago que no se habría realizado y que, en vez de disponer se efectúe el pago liquidado, en el laudo arbitral se dispuso que el acreedor pague USD 102 443,22.

40. Frente a tal alegación, la Presidencia de la Corte Provincial estableció que "Para determinar si el laudo es nulo por este vicio procesal [de *ultra petita*], es necesario contrastar tanto las pretensiones que constan en la demanda arbitral con los aspectos resueltos en el laudo". Con base en ello, procedió a citar textualmente el petitorio de la demanda arbitral y también la parte resolutiva del laudo arbitral. Después, afirmó:

> de lo transcrito […] se concluye que, el Tribunal de Arbitramiento se pronunció excediendo el límite de las pretensiones formuladas por el doctor Hernán Rodrigo Romero Zambrano en su demanda arbitral, pues dispone que el actor de esta causa le pague por sus propios derechos la suma de USD $ 102.443,22; cuando lo que se pide es que:

[…] Estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutiva del fallo con las pretensiones de la demanda" (Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). Dentro del ámbito arbitral, González de Cossío afirma que "Si bien ambos términos se refieren, en esencia, al mismo fenómeno, puede hacerse una pequeña distinción: mientras que extra petita se refiere al caso en el que un tribunal arbitral ha realizado actividades que exceden en su totalidad el ámbito de aplicación del acuerdo arbitral, ultra petita se refiere a situaciones en las que el tribunal comenzó sus labores dentro de los límites del acuerdo arbitral, pero terminó por excederlos" (Francisco González De Cossío, Arbitraje, Porrúa, México, 2011, p. 780). Por ejemplo, el laudo arbitral recaería en un vicio de incongruencia si "la pretensión se refiere al incumplimiento de un contrato distinto al que se refiere el convenio arbitral"; o, si "los árbitros se pronuncian sobre un asunto que no fue objeto de la demanda o la reconvención, incluso en el supuesto que estuvieran bajo el [alcance] de la cláusula" (Alfredo Bullard González. El dilema del huevo y la gallina: El carácter contractual del recurso de anulación. Derecho & Sociedad, (38), 2012, pp. 87 y 88).

[31] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 48.

[32] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 49 y 62.

> 1.- *Previa liquidación* de la Sociedad *se le entregue el valor* real de las utilidades; pretensión que entraña la disolución de la misma, […] *lo que no ocurrió en la presente causa*. Y,
> 2.- Se restituya o se rembolse ciertos valores a la sociedad constituida por las partes, para que posteriormente se proceda al reparto equitativo de las utilidades; es decir, solicita que los árbitros *dispongan la restitución de determinados valores a la Sociedad*, misma que se constituye en una persona jurídica distinta a la de quienes la conforman, […] y una vez restituidos, recién ahí podrían ser repartidos como utilidad; ***sin embargo, el laudo dispone la entrega directa*** por parte del coronel Fabián Augusto Pazmiño Romo de una cantidad de dinero, al doctor Romero Zambrano;
>
> [énfasis agregado]

41. Finalmente, a partir del cotejo realizado, la Presidencia de la Corte Provincial concluyó que "de esta forma [el tribunal arbitral resolvió] más allá de lo pedido en la demanda arbitral" pues,

> los árbitros al igual que los jueces ordinarios están obligados a pronunciarse sobre las pretensiones y excepciones que hayan formulado los litigantes, sobre la base de la Constitución, la Ley y los elementos probatorios que éstos aporten, constituyéndose aquello en una garantía del derecho a la defensa [… y] *al disponer la devolución directa* de la cantidad señalada en el laudo, *al actor* […] sin que la sociedad se haya disuelto y liquidado previamente, se configura la causal de incongruencia ultra petita. [énfasis agregado]

42. En consecuencia, la judicatura accionada declaró la nulidad del laudo bajo esta causal.

43. De lo recabado, se observa que la Presidencia de la Corte Provincial *tampoco* violó la regla de trámite contenida en el literal d del artículo 31 de la LAM, pues circunscribió su análisis a confrontar las pretensiones de la demanda arbitral y la decisión emitida en el laudo arbitral y, por consiguiente, verificar lo que a su criterio constituyó un vicio por incongruencia *ultra petita*. En consecuencia, aquí tampoco se evidencia que se haya incumplido una regla de trámite y, por tanto, no se cumple el primer requisito para que se vulnere la garantía impropia de cumplimiento de normas y derechos de las partes por una extralimitación de funciones.

44. En todo caso, resulta indispensable resaltar que no corresponde a esta Corte examinar la (in)corrección del fondo del análisis realizado por la Presidencia de la Corte Provincial, al sustanciar la acción de nulidad de laudo arbitral, respecto a cada una de las causales taxativas del artículo 31 de la LAM.

45. Ahora bien, esta Corte identifica asimismo que, efectivamente, en la sentencia impugnada, la Presidencia de la Corte Provincial *de forma adicional* realizó apreciaciones sobre el arbitraje en equidad. De hecho, una vez revisada la audiencia de la acción de nulidad de laudo arbitral, se encuentra que tanto el accionante de dicho

proceso (al final de su intervención)[33] como la contraparte (al inicio de cada una de sus participaciones)[34] realizaron apreciaciones generales sobre el impacto en el proceso de origen dado que el arbitraje previamente pactado haya sido en equidad. Frente a ello, en su sentencia, la Presidencia de la Corte Provincial se pronunció con la siguiente literalidad:

> ***En relación al argumento, expuesto de manera oral en la audiencia***, de que los árbitros al resolver en equidad, lo pueden hacer en la forma en que lo han hecho, se observa que: 2.1.- El segundo inciso del artículo 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM, al referirse al laudo en equidad, señala: "Si el laudo debe expedirse fundado en la equidad, los árbitros actuarán conforme su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados". [énfasis agregado]

46. Después, la judicatura accionada se refirió a varias definiciones doctrinarias sobre la "equidad",[35] a lo que habría sido afirmado por esta Corte Constitucional al respecto,[36] y terminó expresando lo que, a su criterio, implicaría un "fallo en equidad".

47. Por lo examinado, esta Magistratura verifica que, contrario a lo apuntado por el accionante, la anulación del laudo arbitral se realizó por la causal del literal d del artículo 31 de la LAM, tras efectuar el respectivo contraste entre los puntos que conformaron la litis y lo decidido en el laudo, de lo cual resultó verificado un vicio por incongruencia *ultra petita*. Mas esto no se resolvió con base en las apreciaciones adicionales que expresó la judicatura sobre el arbitraje en equidad.

48. En conclusión, al no verificarse violación a las reglas de trámite de los literales b y d del artículo 31 de la LAM por parte de la Presidencia de la Corte provincial, y, por ende, tampoco un consecuente socavamiento del principio del debido proceso, esta Corte descarta una vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

5.2. ¿El auto de aclaración y ampliación de la Presidencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber

[33] Tiempo 00:28:00 de la grabación de la audiencia única de la acción de nulidad de laudo arbitral (Presidencia de la Corte Provincial, expediente 17100-2018-00032, f. 41).
[34] Tiempos 00:36:35 y 00:50:10 de la grabación de la audiencia única de la acción de nulidad de laudo arbitral (Presidencia de la Corte Provincial, expediente 17100-2018-00032, f. 41).
[35] Por ejemplo, del "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche (Editorial Temis, 1991, pág. 467)"; el "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas De La Torre"; "El tratadista Ernesto Salcedo Verduga en su obra "El Arbitraje: La Justicia Alternativa" (Distrilib, 2007, pág. 71)".
[36] En la "sentencia No. 302-15-SEP-CC de 16 de septiembre de 2015".

contestado dos de los argumentos del accionante?

49. El accionante alega que en el auto que respondió a su recurso de aclaración y ampliación, la Presidencia de la Corte Provincial no cita o analiza su pedido de que se determine "cuál es la parte del laudo que habría caído en vicio de *ultra petita* y [que la judicatura] detalle el procedimiento a seguir en lo ulterior, luego de expedida la sentencia".

50. Al respecto, el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé a la *motivación* de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía del debido proceso. En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido que la motivación puede verse vulnerada, entre otras, al viciarse por ser incongruente con el debate judicial, "pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión". Un caso es la *incongruencia frente a las partes*, que se configura cuando, en la fundamentación jurídica (fáctica o normativa), no se ha contestado —por omisión o tergiversación[37]— algún argumento relevante de las partes procesales, es decir, aquellos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico, por ejemplo, porque apuntan a resolverlo en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.[38] No obstante, es preciso enfatizar que "[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales".[39] En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.[40]

51. Ahora, revisado el expediente de la acción de nulidad de laudo arbitral, se encuentra que el accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación, teniendo como argumentos, en lo relevante:

> **6.- Solicito se aclare y motive** ¿cuál es la parte extra petita constante en el fallo del laudo tal cual como lo manifiesta en su fallo, ya que para nuestro entender no tiene el fundamento necesario ni se especifica exactamente en que se excedió el tribunal sobre las solicitudes demandadas.
> […]
> **7.- Solicito se amplíe** una vez que se haya dictado la nulidad del fallo, y de la providencia de aclaración, detalle cual es el procedimiento a seguir, ya que en su resolución no dispone nada sobre el trámite que se debe realizar con al proceso.
>
> [sic; énfasis propio]

52. Frente a esta solicitud, en auto del 26 de febrero de 2019, la Presidencia de la Corte

[37] Por omisión, si no se contesta en absoluto el argumento relevante; o, por tergiversación, de tal manera que efectivamente no se lo contesta.
[38] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 71, 85-93.
[39] CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.
[40] Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

Provincial, en lo concerniente (considerando cuarto), (i) citó textualmente el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos y pronunciamientos que habría realizado esta Corte Constitucional a través de las sentencias "078-14-SEP.CC" y "287-17-SEP-CC", referentes al alcance de los recursos de aclaración y ampliación. Después, (ii) analizó que "[e]n la especie, los términos usado en la redacción de la sentencia escrita [… de la acción de nulidad resuelta] son claro, sencillos y de fácil comprensión incluso para aquellas personas que no se encuentran familiarizadas con el léxico técnico jurídico; y, de otro lado, contempla todos los puntos que las partes han señalado como controvertidos dentro de la presente acción de nulidad de laudo arbitral". Finalmente, (iii) resolvió que "en consecuencia, se NIEGA los recursos horizontales de aclaración y ampliación propuestos por el [… recurrente]".

53. A partir de lo analizado, se desprende que, en su auto de aclaración y ampliación, la Presidencia de la Corte Provincial analizó tanto la claridad como la compleción de la sentencia recurrida y, consecuentemente, resolvió —en conjunto— sobre los argumentos y peticiones planteadas. En su análisis determinó que no existía algo que aclarar o ampliar, porque en la sentencia ya se había resuelto la totalidad de los aspectos planteados por las partes en la litis, lo cual incluye los dos argumentos particulares que el accionante ha apuntado como no atendidos, y porque la sentencia era suficientemente comprensible.

54. De lo expuesto, se constata que la Presidencia de la Corte Provincial sí conoció los argumentos relevantes del accionante y resolvió respecto de aquellos. Por tanto, esta Corte descarta una vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, por un vicio de incongruencia frente a las partes.

55. Sin perjuicio de lo anterior, esta Magistratura encuentra necesario realizar dos precisiones frente a los cargos del accionante en la presente acción extraordinaria de protección. Por un lado, cabe reiterar que, como se advirtió previamente (párr. 50, *ut supra*), no corresponde a este Organismo pronunciamiento alguno sobre la (in)corrección de la motivación desarrollada por la Presidencia de la Corte Provincial para resolver los recursos horizontales del accionante. Por otro lado, como esta Magistratura ya ha señalado en anteriores ocasiones, los recursos de aclaración y ampliación tienen por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento, siendo ambos concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones; en consecuencia, a través de estos recursos, la *autoridad judicial está imposibilitada* de modificar la decisión adoptada con anterioridad, pues aquello atentaría contra el derecho a la seguridad jurídica.[41]

[41] CCE, sentencia 045-13-SEP-CC, 31 de julio de 2013, p. 8.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección *1057-19-EP*.

2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de marzo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 1057-19-EP

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En la sesión de Pleno de 21 de marzo de 2024, la Corte aprobó con seis votos a favor la sentencia correspondiente a la causa 1057-19-EP, en la cual se desestimó la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia dictada el 13 de febrero de 2019, y el auto de 26 de febrero de 2019, decisiones emitidas por el presidente de la Corte Provincial de Pichincha.

2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

2. Análisis

3. En este voto esencialmente sostendré que, en este caso, la sentencia que aceptó la acción de nulidad, considerando el tipo de efectos que no anual el proceso como tal, sino que en casos de problemas relativos al trámite que permite volver al estado anterior, la sentencia de nulidad en esos casos no es una decisión definitiva, por lo tanto, no es objeto de acción extraordinaria de protección y debió ser rechazada por improcedente. Las razones de mi disidencia con la sentencia de mayoría son las siguientes:

2.1 El objeto sometido a arbitraje

4. El proceso arbitral signado con el número 003-2016 inició el 11 de marzo de 2016, cuando Hernán Rodrigo Romero Zambrano presentó una demanda arbitral en contra de Fabián Augusto Pazmiño Romo ante el Centro Nacional de Mediación y Arbitraje CENAMACO. La pretensión de la demanda arbitral era que se liquide la sociedad "El Alcázar de Conocoto II", que se restituya a aquella una serie de valores que no habrían sido debidamente justificados, y la entrega del monto pendiente de utilidades, en su calidad de partícipe de la sociedad.[1]

5. El 27 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral del CENAMACO resolvió en equidad aceptar parcialmente la demanda, disponer que Fabián Pazmiño pague directamente

[1] La cuantía del proceso arbitral se fijó en USD 200.000.

a Hernán Romero USD 102.443,22, esto es el 50% de utilidades que no fueron distribuidas, y que las partes realicen adjudicaciones recíprocas de dos locales de un conjunto residencial. Las dos partes solicitaron que ampliación y aclaración del laudo, estos recursos se negaron el 2 de agosto de 2018.

6. Fabián Pazmiño presentó acción de nulidad en contra del laudo arbitral, y contra el auto que negó el recurso de ampliación y aclaración. La acción de nulidad se interpuso bajo las causales contenidas en los literales b y d del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.[2] En la demanda de nulidad se alegó, en síntesis, lo siguiente: i) que no fue notificado con el escrito con el cual el señor Hernán Rodrigo Romero Zambrano impugnó la autenticidad de las firmas impresas en el documento que obra del proceso a fojas 84 a 89 limitándosele el derecho a la defensa, ii) que se entregó más de lo demandado en el laudo. El 13 de febrero de 2019, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la acción de nulidad, dentro del proceso identificado con el número 17100-2018-00032.

7. En el caso, la acción de nulidad se sustentó en las causales que se derivan de errores en la tramitación del laudo arbitral. El efecto de la nulidad del laudo arbitral deja abierta la posibilidad jurídica de conformar un nuevo tribunal arbitral y la emisión de un nuevo laudo.

8. Por lo expuesto, considero que la decisión impugnada no es susceptible de esta garantía porque no es una decisión con efectos definitivos ni se evidencia un daño grave e irreparable, que permita a este organismo entrar a analizar si hubo vulneraciones de derechos constitucionales alegadas.

9. Este Organismo no puede ni debe suplantar las tareas que corresponde a los accionantes, si la nulidad cuyo efecto procesal es anular el trámite, corresponde volver al momento en la que la misma ocurrió y los accionantes deben continuar con el trámite, por tanto, no se puede considerar que este tipo de nulidad tiene carácter definitivo. De allí, que, en mi criterio la presente acción extraordinaria devino en improcedente, y por ello, debió ser rechazada, más no entrar a analizar el fondo de la decisión.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

[2] Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: (…)
b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o, (…)

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1057-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 09:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto salvado
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 1057-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia 1057-19-EP/24 de 21 de marzo de 2024, con el debido respeto a la jueza ponente y los jueces que votaron a favor, presento el siguiente voto salvado por cuanto considero que en este caso: (i) la sentencia impugnada vulneró el derecho del accionante al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes; (ii) el juez actuó por fuera del marco de sus competencias al haber efectuado un análisis tendiente a valorar la corrección de la decisión adoptada en el laudo arbitral; y, (iii) el juez realizó consideraciones sobre la naturaleza del arbitraje pactado, situación que supone pronunciarse sobre uno de los elementos del convenio arbitral.

2. En el referido caso, el tribunal arbitral[1] (**"tribunal arbitral"**) dictó el laudo el 27 de junio de 2018 (**"laudo"** o **"laudo arbitral"**), concediendo parcialmente la demanda. El demandado del proceso de origen, presentó acción de nulidad en contra del laudo arbitral, mismo que fue resuelto por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**juez**"). En sentencia de 13 de febrero de 2019 ("**sentencia impugnada**"), el juez aceptó la acción y declaró la nulidad del laudo arbitral.

3. Respecto al primer problema jurídico planteado en el voto de mayoría, considero que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber inobservado la regla de trámite prevista en el literal d) del artículo 31 de la LAM. Esto puesto que el juez tomó una decisión efectuando un análisis de corrección del laudo arbitral y, además, lo hizo con base en apreciaciones sobre el arbitraje en equidad, como paso a explicar a continuación.

4. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, para constatar la vulneración de una garantía impropia del debido proceso, se deben verificar los siguientes supuestos: (i) la violación de una regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del debido proceso como principio, esto es, como el valor constitucional que resguarda que las pretensiones de una persona sean juzgadas por medio de un procedimiento que asegure, en la medida de lo posible, un resultado conforme a Derecho.[2]

[1] Conformado por los árbitros Miguel Andrade Cevallos, Raúl Salgado Cevallos, y Byron Ayala Custode, contando con Rubén Villacís Silva como secretario
[2] CCE, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23; y, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

5. Cuando se invoque la causal de nulidad prevista en el artículo 31 numeral d) de la LAM, como en este caso, esta Corte ha manifestado que el juez debe limitarse a constatar cuáles fueron las pretensiones y excepciones a la demanda y, posteriormente, contrastar aquello con la decisión emitida por los árbitros.[3] En el presente caso, el juez incumplió la referida regla de trámite puesto que interpretó cuál debió haber sido la pretensión del actor del proceso arbitral a la luz de la legislación y cómo debió resolver el tribunal arbitral.

6. Así, en la sentencia impugnada, se desprende que el juez resolvió lo siguiente:

> "[p]ara determinar si el laudo es nulo por este vicio procesal, es necesario contrastar tanto las pretensiones que constan en la demanda arbitral con los aspectos resueltos en el laudo; así [procede a transcribir las pretensiones de la demanda arbitral] […] Mientras que, en la parte resolutiva, el laudo señala: [procede a transcribir la parte resolutiva del laudo] […] de lo transcrito en líneas precedentes se concluye que, el **Tribunal de Arbitramiento se pronunció excediendo el límite de las pretensiones formuladas por el doctor Hernán Rodrigo Romero Zambrano en su demanda arbitral**, pues dispone que el actor de esta causa le pagué (sic) por sus propios derechos la suma de USD $ 102.443,22; **cuando lo que se pide es que: Previa liquidación de la Sociedad se le entregue el valor real de las utilidades**; **pretensión elite entraña la disolución de la misma**, tal como se infiere de la definición establecida en el Diccionario Básico Jurídico […] La disolución, no coincide con la extinción de la sociedad, ésta sólo se produce, cuando tras la liquidación, distribuido ya el haber social, se cancelan los asientos del Registro Mercantil que se refieren a la sociedad disuelta y liquidada"; y, **en este mismo sentido, el artículo 2019 del Código Civil**, dispone: […]; **solicita que los árbitros dispongan la restitución de determinados valores a la Sociedad, misma que se constituye en una persona jurídica distinta a la de quienes la conforman**, **así lo determina el artículo 1957 del Código Civil**, al señalar […] **La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados; y una vez restituidos, recién ahí podrían ser repartidos como utilidad**" sin embargo, el laudo dispone la entrega directa por parte del coronel Fabián Augusto Pazmiño Romo de una cantidad de dinero, al doctor Romero Zambrano; resolviendo de esta forma más allá de lo pedido en la demanda arbitral. (énfasis añadido)

7. De la revisión de la demanda arbitral se desprende que el actor solicitó: [q]ue previa la liquidación de la sociedad, me pague o me entregue el valor real de las utilidades finales que me correspondan y que resulten de liquidación de la Sociedad "EL ALCAZAR DE CONOCOTO II" (LA SALLE). Además, solicitó la restitución, devolución, reembolso y reparto de ciertos bienes y dineros de la sociedad.[4] En cuanto

[3] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 49

[4] Expediente arbitral, foja 3 vuelta. Por otra parte, el actor también solicitó:

b. Que restituya, devuelva o reembolse a la Sociedad los valores que se ha cobrado por concepto de costos y gastos no autorizados en el Contrato de Sociedad, como: gastos por reparación y mantenimiento de su vehículo personal; gastos de sueldos; comisiones, compensaciones; gastos de sueldos y viáticos de su chofer personal, gastos judiciales personales y por infracciones de tránsito cometidas por él; gastos por atenciones sociales personales dentro y fuera de la oficina; gastos por consumo personal de gasolina; gastos por viáticos excesivos sin justificación; gastos de equipamiento de la oficina de su propiedad con dineros de la

a las excepciones alegadas por el demandado, en lo principal, este refirió falta de derecho del actor.[5] Considerando lo anterior, en el laudo consta que el tribunal arbitral resolvió lo siguiente:

> "[…] verifica que no se han cumplido tres de las cuatro condiciones [contractuales] necesarias para que el contrato de sociedad se lo considere terminado, concluye que dicho instrumento mantiene su vigencia jurídica y las partes están obligadas a responder por su conducta contractual; por lo que, son inaceptables las alegaciones de inexistencia de la obligación, terminación del contrato de sociedad por el cumplimiento de fines, inexistencia de la sociedad […] es claro para este Tribunal colegir que las partes no procedieron a liquidar entre sí sus obligaciones recíprocas; por lo que, se desestima las alegaciones atinentes a la existencia de una liquidación aceptada por las partes […] El conjunto […] la Salle llegó a construirse en su totalidad, faltando únicamente aquellas obligaciones atinentes a su disolución y consiguiente liquidación […] sobre el reparto de utilidades y su respetiva liquidación, conforme lo solicitado en (sic) por el Actor en el literal a) del libelo de la demanda, foja 3 vuelta.- Está claro para este Tribunal que las partes en ejercicio de sus derechos constitucionales […] pactaron en la cláusula Décima, Plazo, foja 7, que el Contrato de Sociedad […] por expresa voluntad mantendría su vigencia hasta que se haya verificado el reparto de utilidades a los socios. Conviniendo explícitamente que de no verificarse dicha condición este se mantendría irresoluto […] este Tribunal ordena la restitución de los valores que están bajo custodia del Cnel. Pazmiño a favor de la sociedad […] En aplicación de la cláusula octava 'reparto de utilidades' del contrato de sociedad, se ordena la repartición de utilidades en una proporción igualitaria del 50% para cada socio de la sociedad de hecho Pazmiño & Romero Asociados, con lo que se da por liquidado el contrato materia de la Litis […] este Tribunal Arbitral, en ejercicio de las facultades con las que se halla investido, actuando en equidad, acepta parcialmente la demanda […]

Sociedad; consumo de teléfono celular personal ; pago de taxis personales; los valores que resulten por no existir justificación en los rubros: cemento, hierro, hormigón, etc., consumidos en el Conjunto "EL ALCAZAR DE CONOCOTO II" (LA SALLE), para que estos valores se incorporen a la Sociedad y puedan ser repartidos como utilidades, lo cual suma treinta y cinco mil dólares ($35.000,00).

c. Que proceda al reparto de los inmuebles, materiales de construcción sobrantes y otros que no se hayan vendido.

d. Que restituya, devuelva o reembolse a la Sociedad, en caso de existir valores que no hayan sido justificados o no ingresados a las cuentas corrientes de la Sociedad y a la contabilidad de la misma y que hayan ingresado a sus cuentas personales por concepto de venta de unidades de viviendas y por concepto de bonos de subsidio para vivienda; así como por venta de materiales sobrante o por cualquier otro concepto, para que se incorporen a la liquidación de la Sociedad y puedan ser repartidos como utilidades.

d. El pago de las costas procesales en las que se incluirán el cincuenta por ciento del costo de arbitraje, los honorarios profesionales e intereses legales desde la terminación de la Sociedad hasta la fecha en que se dicte el laudo.

[5] Expediente arbitral, foja 60 vuelta. En la contestación a la demanda constan las siguientes excepciones: "falta de derecho del actor", "falta de causa", "falta de equidad del actor", "inexistencia de la obligación", "plus petito", "liquidación del contrato de sociedad", "terminación del contrato de sociedad pro cumplimiento de sus fines", "existencia de liquidación voluntaria de la sociedad Pazmiño y Romero", "entrega total de haberes resultantes de la liquidación del a sociedad", "partición voluntaria y liquidación total del haber de la sociedad", "inexistencia de la sociedad [ya que esta se habría disuelto y liquidado el 18 de junio 2010]", "cierre de cuentas de la sociedad con fecha 18 de junio de 2010", "la disolución y liquidación de la sociedad tienen prevalencia en la terminación del contrato de sociedad y sentido efectivo y son conforme a la naturaleza del contrato", "falta de determinación de la cosa reclamada", "falsedad [de la demanda]".

8. De lo transcrito en el párrafo anterior es evidente que el juez inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 31 numeral d) de la LAM, pues no se limitó a constatar las pretensiones, excepciones y la resolución del tribunal arbitral. Sino que señaló que tribunal no podía ordenar la liquidación de la sociedad sin disolverla previamente y procedió a citar la norma que –a su criterio- respaldaba dicha afirmación. Además, si bien el juez pretende demostrar que el actor habría solicitado la disolución de la sociedad previa a su liquidación, de su misma sentencia consta que aquello es algo que aquel considera que se entraña de la petición de liquidación de la sociedad, no algo que se desprende literalmente de ella. Justamente, por esto el juez refiere: "[…] cuando lo que se pide es que: Previa liquidación de la Sociedad se le entregue el valor real de las utilidades; pretensión elite entraña la disolución de la misma […]".

9. Lo propio ocurre respecto al otro supuesto vicio de incongruencia que identifica el juez. Así, este afirma que: "[…] solicita que los árbitros dispongan la restitución de determinados valores a la Sociedad […] así lo determina el artículo 1957 del Código Civil […] La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados; y una vez restituidos, recién ahí podrían ser repartidos como utilidad […]". Por lo mismo, este voto encuentra que el juez nuevamente va más allá de sus competencias y determina cómo debió fallar el tribunal arbitral con respecto a esa pretensión, en consideración a la normativa que –a su criterio- era aplicable. Por otra parte, hay que destacar que el tribunal arbitral sobre este punto manifestó expresamente: "este Tribunal ordena la restitución de los valores que están bajo custodia del Cnel. Pazmiño a favor de la sociedad […] En aplicación de la cláusula octava 'reparto de utilidades' del contrato de sociedad, se ordena la repartición de utilidades en una proporción igualitaria del 50% para cada socio […]". Extracto al que no hace referencia de ninguna manera el juez cuando resuelve y que denota que el juez excedió sus competencias al analizar la corrección de lo decidido.

10. Así, al no haberse limitado a realizar el análisis debido, el juez inobservó una regla de trámite, situación que conllevó al socavamiento del debido proceso en tanto principio. Esto por cuanto la decisión afectó la estabilidad y confianza de las partes de que sea el tribunal arbitral quien decida sobre las pretensiones conforme a la naturaleza del arbitraje que se pactó en el convenio arbitral. En consecuencia, dentro de un proceso de nulidad de laudo, no se puede analizar las decisiones de un tribunal arbitral, menos aún efectuar consideraciones sobre el arbitraje en equidad y lo que corresponde conceder o no bajo este.

11. En tal virtud, discrepo del voto de mayoría cuando señalan que el juez: "[no] resolvió con base en las apreciaciones adicionales que expresó […] sobre el arbitraje en

equidad."[6] Pues, de hecho, el juez reconoce que el fallo en equidad debe partir del derecho y solo de ser injusto o si existe vacío legal procede buscar la solución, razonamiento que claramente empleó el juez para determinar que se verificaron dos vicios de incongruencia en el laudo arbitral:

> [d]e lo transcrito se infiere que, el fallo en equidad parte siempre del Derecho y solo de encontrar que las disposiciones aplicables al caso resultan injustas, o existe vacío legal, procedería buscar la solución justa que el legislador se habría planteado, teniendo presente el objetivo de la ley, para ese mismo caso concreto; no puede contradecir normas imperativas o de derecho público, puesto que éstas son de cumplimiento obligatorio; debe fundarse en pruebas obradas por las partes, y no solamente en sus afirmaciones […] lo que no ocurrió en el caso sub lite, como se analizó en líneas anteriores, pues al disponer la devolución directa de la cantidad señalada en el laudo, al actor doctor Hernán Rodrigo Romero Zambrano sin que la sociedad se haya disuelto y liquidado previamente, se configura la causal de incongruencia ultra petita contenida en la segunda hipótesis normativa del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

12. Por todo lo anterior, considero que la demanda debió haber sido aceptada.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

[6] Párrafo 46 del voto de mayoría.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1057-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 16:43; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

105719EP-69d6d

Caso Nro. 1057-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de abril de dos mil veinticuatro; el día lunes quince de abril de dos mil veinticuatro el voto salvado de la jueza constitucional, Carmen Corral Ponce; y, el día martes dieciséis de abril de dos mil veinticuatro el voto salvado del juez constitucional, Jhoel Escudero Soliz, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1829-19-EP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 1829-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1829-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que emitió la sentencia del 3 de abril de 2019. Se constata que se vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de noviembre de 2018, Fausto Gerónimo Adanaque Eugenio presentó una acción de protección contra el Consejo de la Judicatura ("**entidad accionada**"). Fausto Adanaque Eugenio impugnó la resolución de destitución por error inexcusable dentro del proceso disciplinario MOT-779-UCD-011-NA (DG-245-2011-P), emitida el 4 de mayo de 2012.[1]

2. El 4 de diciembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la acción de protección.[2] Contra esta decisión, Fausto Gerónimo Adanaque Eugenio interpuso recurso de apelación.

3. El 3 de abril de 2019, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (**"Sala"**) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de

[1] Proceso 09332-2018-12372. Fausto Gerónimo Adanaque Eugenio fue destituido de su cargo como juez de la segunda Sala Temporal Distrital de lo Fiscal Nro. 2 con sede en Guayaquil, mediante resolución de 4 de mayo de 2012. La infracción motivo del sumario fue error inexcusable, establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. El accionante presentó una acción de protección en la que argumentó la vulneración de los siguientes derechos: a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo.
[2] La jueza manifestó que el tema reclamado es propio del control de legalidad de los actos y su impugnación debió realizarse en sede administrativa. Indicó que no se ha podido demostrar la existencia de vulneración de derechos como la seguridad jurídica, debido proceso o derecho al trabajo; por lo que, la acción de protección es improcedente.

primera instancia.[3] El 9 de abril de 2019, Fausto Gerónimo Adanaque Eugenio interpuso recursos de aclaración y ampliación.

4. El 25 de abril de 2019, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante un auto, rechazó los recursos horizontales de aclaración y ampliación. La Sala indicó que la sentencia incorporaba elementos de fácil comprensión.

5. El 3 de junio de 2019, Fausto Gerónimo Adanaque Eugenio (**"el accionante"**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de abril de 2019.

6. El 5 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.[4]

7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 2 de agosto de 2023, y solicitó un informe al órgano jurisdiccional accionado.

8. El 19 de septiembre de 2023, Fausto Gregory Adanaque Chiquito, mediante escrito, solicitó información sobre la fecha de presentación del informe motivado de descargo que debió emitir la Sala. Además, informó que su padre Fausto Gerónimo Adanaque Eugenio falleció el 28 de enero de 2020.[5]

9. El 27 y 28 de septiembre de 2023, Henry Robert Taylor Terán y Juan Aurelio Paredes Fernández jueces provinciales, presentaron sus informes motivados, respectivamente.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la

[3] La Sala estaba conformada por los Jueces: Manuel Eduardo Suárez Capelo, en calidad de juez ponente y de sustanciación, Juan Aurelio Paredes Fernández y Robert Henry Taylor Terán. La Sala manifestó que se garantizó el debido proceso y la seguridad jurídica ya que el accionante pudo ejercer su derecho a la defensa. Además, indicó que el accionante no ha demostrado la violación de sus derechos constitucionales, por lo tanto, debía acudir a la vía contencioso administrativa para impugnar la legalidad de la resolución administrativa.

[4] La Sala de Admisión estuvo integrada por los jueces: Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín.

[5] En la sentencia 1762-18-EP/23 la Corte Constitucional manifestó que el fallecimiento de una de las partes procesales no pone fin al proceso judicial, en este caso le sucederá sus herederos, conforme lo determina el art. 68.1 del COGEP. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1762-18-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 22.

Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

11. El accionante señala que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), la garantía a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE) y en la garantía del derecho a la defensa (art. 76.7.a, b y c CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), y los derechos a la igualdad (art. 66.4 CRE), al trabajo (art. 33 CRE) y a la vida digna (art. 66. 2 CRE).[6]

12. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 3 de abril de 2019, el accionante expresa los siguientes cargos:

12.1. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.l CRE), en lo principal, el accionante señaló:

a. La Sala "omite argumentar de manera debida y suficiente" su decisión, pues no motivó de forma adecuada sobre la falta de notificación con el informe motivado, a pesar de que se dio lectura en la audiencia la parte pertinente de la sentencia 234-18-SEP-CC, "nada analiza la Sala y nada dice al respecto".

b. La Sala no motivó de forma suficiente sobre la competencia del Consejo de la Judicatura para determinar, imponer y sancionar por la figura de error inexcusable, según el artículo 109.7 del COFJ. Es decir, la Sala no habría incluido en su argumentación el artículo 131 del COFJ ni a la resolución PLE.CPCCS-T-E-037-04-06-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCST). [7]

12.2 Respecto a los derechos de **igualdad** (art. 66.4 CRE), **trabajo** (art. 33 CRE) y **vida digna** (art. 66.2 CRE), el accionante indicó:

[6] A pesar de que el accionante hace referencia a los derechos enunciados, solo desarrolla argumentos respecto a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la igualdad, al trabajo y vida digna.
[7] Expediente constitucional 1829-19-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, cuerpo III, fojas 288- 289.

> Sin motivación o justificación de ninguna naturaleza, el juez provincial Juan Aurelio Paredes Fernández cambia su criterio como juez constitucional, alejándose lo [sic] que resolvió también como juez de tribunal de impugnación dentro de la acción de protección No. 09332-2018-08881 en la cual declaró en un caso análogo a este […] [que] si [sic] hay violación de derechos constitucionales. […] Adicionalmente sin motivación o justificación de ninguna naturaleza, el juez provincial Manuel Eduardo Suárez Capelo cambia su criterio como juez constitucional, alejándose de los que resolvió también como juez de tribunal de impugnación dentro de la acción de protección No. 09286-2018-02822, en la cual declaró en un caso análogo a este […] si [sic] hay violación de derechos constitucionales. […] Sin embargo, en mi caso, existiendo las mismas vulneraciones de mis derechos constitucionales, por la misma autoridad administrativa, desecha la acción.[8]

13. Sobre la base de las alegaciones expuestas, el accionante solicita que la Corte: (i) deje sin efecto el auto de aclaración emitido por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, (ii) deje sin efecto las sentencias de 3 de abril de 2019 y de 4 de diciembre de 2018, (iii) deje sin efecto la resolución de destitución dentro del sumario administrativo MOT-779-UCD-011-NA, (iv) se ordene el reintegro a sus funciones, (v) se realice el pago de todas las remuneraciones, haberes y beneficios de ley que dejó de percibir y los intereses generados sobre éstas, (vi) se disponga al Consejo de la Judicatura emitir disculpas públicas, y (vii) se sancione con destitución a los jueces de primer nivel y provinciales que violaron sus derechos.

3.2. De la parte accionada

14. El juez Henry Robert Taylor Terán, en su informe de descargo, expresó que la petición del accionante constituye únicamente una **inconformidad** con la decisión dictada dentro del proceso principal. Señaló que el accionante se centra en los mismos hechos con los que se fundamentó la demanda. Además, indicó que el accionante utiliza en su análisis el test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) del que la Corte Constitucional se ha alejado expresamente. Mencionó que la decisión impugnada "se ha motivada [sic] debidamente y además, en ella se han enunciado las normas jurídicas en que se funda, así como también, se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, conforme lo dispone la Constitución".[9]

15. El juez Juan Aurelio Paredes Fernández, en su informe de descargo y en representación de la Sala, indicó que la demanda únicamente constituye una **inconformidad** con la decisión dictada dentro del juicio principal, porque el accionante hace referencia a los

[8] Ibíd. Fojas 290.
[9] Expediente constitucional 1829-19-EP, informe de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, pág. 2.

mismos hechos con los que se inició la demanda. En cuanto al cambio de criterio en la decisión impugnada, en contraste a lo manifestado en la causa 09332-2018-08881, mencionó que los hechos y la pretensión de cada proceso fueron distintos. Por lo que, alegó que el tribunal del que fue parte resolvió sobre la **particularidad de cada causa**.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[10] Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[11]

17. Sobre los cargos resumidos en el párrafo 12.1. *supra*, la Corte evidencia que el accionante alegó la afectación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque la Sala no se habría pronunciado sobre la falta de motivación del informe motivado y la falta de competencia del Consejo de la Judicatura para sancionar por error inexcusable. Estos cargos se refieren a una falta de pronunciamiento sobre argumentos que el accionante considera relevantes, lo que correspondería a un presunto vicio de la motivación por incongruencia frente a las partes. Por tal motivo, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado sobre los cargos que, a su criterio, eran relevantes para resolver la causa?**

18. Respecto a los cargos resumidos en el párrafo 12.2 *supra*, el accionante centra sus argumentos en que los dos jueces de la Sala, Juan Paredes y Manuel Suárez, tuvieron un criterio distinto en otros casos análogos. Específicamente se trata de la acción de protección No. 09332-2018-08881 y la acción de protección No. 09286-2018-02822. Por lo que, a consideración del accionante, debió aplicarse el mismo criterio judicial para admitir su recurso interpuesto. Si bien, el accionante hace referencia a la vulneración de los derechos al trabajo, igualdad y vida digna, los cargos se reconducirán al análisis del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Pues este Organismo ha establecido que una inobservancia de precedentes horizontales debería analizarse a la luz de este derecho[12]. En consecuencia, se plantea el siguiente problema

[10] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[11] CCE, *Ibíd*., párr. 18.
[12] CCE, sentencias 1842-19-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 22, y sentencia 1416-18-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 20.

jurídico **¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haber resuelto dos acciones similares de forma distinta?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado sobre los cargos que, a su criterio, eran relevantes para resolver la causa?

19. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra l, consagra: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

20. La Corte Constitucional ha establecido que existe incongruencia frente a las partes cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales.[13] Este Organismo ha sostenido también que "la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico".[14]

21. En la petición de recurso de apelación y en la audiencia realizada ante la Sala el 3 de abril de 2019, el accionante se refirió a la falta de notificación con el informe motivado. También insistió en la falta de competencia del Consejo de la Judicatura y la supuesta inobservancia de la resolución PLE.CPCCS-T-E-037-04-06-2018. Además, dijo que "la Sala incumple el requisito de razonabilidad cuando, pese a que se le indicó de manera directa y fundamentada en la audiencia de impugnación ante ellos, la existencia de la sentencia 234-18-SEP-CC, de la Corte Constitucional […] nada analiza la Sala y nada dice al respecto".

22. Revisada la decisión de la Sala, no se observa que existe algún pronunciamiento respecto a la falta de notificación con el informe motivado o sobre la competencia del Consejo de la Judicatura para iniciar y sancionar al accionante por error inexcusable, ya que la Sala únicamente manifestó:

[13] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.
[14] Id., párr. 87.

> no se ha evidenciado que la parte actora, no haya tenido la opción de presentar petitorios y recursos en la vía administrativa, o en la justicia ordinaria, en la consecución de sus pretensiones, no habiendo probado de forma alguna que la vía Constitucional […] sea la más adecuada y eficaz. […] [el accionante] no logra justificar la procedencia de su pretensión, puesto que, los sucesos a los que se refiere en su demanda, están referidos a cuestiones de mera legalidad de la acción constitucional impugnado, cuya ilegitimidad o ilegalidad deben impugnarse por la vía jurisdiccional que corresponda.

23. Es decir, la Sala no brindó una respuesta sobre los cargos del accionante. Omitió pronunciarse sobre la competencia del Consejo de la Judicatura para sancionar con la destitución por la supuesta configuración de la infracción de error inexcusable, tampoco hizo referencia a la falta de notificación del informe motivado. Por tanto, la Corte considera que la Sala no analizó ni verificó todos los argumentos relacionados con las vulneraciones de derechos alegadas.

24. Una vez que se ha constatado la falta de pronunciamiento de los cargos alegados por la accionante, corresponde determinar si resultaban relevantes para la decisión del caso. Es decir, si el argumento hubiese incidido en el Tribunal para que resuelva de una manera opuesta.

25. En este sentido, esta Corte considera que, al no analizarse los cargos relevantes expuestos en el párrafo 23 *supra*, la Sala no brindó una respuesta al conflicto de origen, porque de haber tomado en cuenta el cargo sobre el informe motivado, la Sala podría haber tomado una decisión diferente sobre los derechos alegados por el accionante y, de ser ese el caso, disponer medidas de reparación integral.

26. En consecuencia, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al constatar un vicio motivacional por incongruencia frente a las partes.

27. Cabe indicar que esta Corte no se está pronunciando ni validando el argumento planteado por el accionante al respecto. Este caso versa únicamente sobre si el cargo planteado por el accionante fue atendido por la sentencia impugnada.[15]

5.2. ¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haber resuelto dos acciones similares de forma distinta?

28. El artículo 11.2 de la Constitución establece que "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". En este mismo sentido, el artículo 66.4 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. A menos de que se trate de una política de discriminación positiva

[15] CCE, sentencia 1323-19-EP/24 de 13 de marzo de 2024, párr. 28.

(medidas de acción afirmativa), en ningún caso está justificada la discriminación. El cumplimiento de estos principios, no solo permite el desarrollo pleno de los derechos, sino que refuerza la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución, sobre todo cuando se trata de garantizar la aplicación uniforme de los mandatos constitucionales y legales (igualdad formal).

29. El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección alegó que, en el caso 09332201808881, el juez Juan Paredes Fernández "declaró que en un caso análogo a este (destitución de un juez bajo la figura de error inexcusable sin declaración judicial previa; y, falta de notificación del informe motivado dentro del sumario), sí hay violación de derechos constitucionales". Este mismo hecho, de acuerdo al accionante, también es posible verificar en el caso 09286201802822 que resolvió el juez Manuel Suárez Capelo.[16]

30. La Corte ha determinado la obligatoriedad del precedente horizontal auto-vinculante.[17] El precedente auto-vinculante se produce cuando los jueces que componen un cierto tribunal están obligados, en el futuro, a resolver de la misma manera casos análogos, como lo hicieron previamente.[18] La inobservancia del precedente horizontal auto-vinculante no constituye de manera automática una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, porque los jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Este Organismo, sobre las implicaciones del precedente horizontal auto-vinculante, ha enfatizado que

> Dicha auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.[19]

[16] La Sala única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas estaba integrada por los jueces: Manuel Eduardo Suárez Capelo, juez ponente, Henry Robert Taylor Terán y Juan Aurelio Paredes Fernández.
[17] CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 17.
[18] CCE, sentencia 1035-12-EP/20, párrs. 18 y 19.
[19] CCE, sentencia 1035-11-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 19.

31. Además, en la sentencia 3059-19-EP/24,[20] la Corte determinó que "constituyen precedentes horizontales auto-vinculante las reglas que solucionaron casos anteriores si las juezas o jueces que resolvieron estos, conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior"[21]. Por tanto, en el caso que se analiza corresponde verificar: **(i)** si la decisión proviene de un órgano del mismo nivel jerárquico y **(ii)** si las decisiones fueron emitidas por una mayoría compuesta por los mismos jueces en ambas causas para constatar que se trata de un precedente horizontal auto vinculante. De cumplirse estos elementos, **(iii)** se procederá a examinar si la situación fáctica es similar y si, en caso de existir una decisión distinta, los juzgadores expresaron las razones por las que se alejaron del pronunciamiento previo.

32. De la revisión del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), se verifica que en los casos **09332-2018-08881, 09286-2018-02822** y el caso en análisis (**09332-2018-12372)**, el órgano que resolvió el recurso de apelación fue la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Es decir, la decisión se originó en un órgano del mismo nivel jerárquico, por tanto, se verifica el cumplimiento de **(i).**

33. Sin embargo, en cuanto a la composición del tribunal **(i)**, este organismo evidencia que no existe una similitud en los casos. En el caso 09332201808881, el Tribunal estuvo compuesto por María Fabiola Gallardo Ramia, Juan Aurelio Paredes Fernández y José Daniel Poveda Araus. En el caso 09286201802822 el Tribunal estuvo compuesto por Manuel Eduardo Suárez Capelo, Pedro Iván Ortega Andrade y Jazmín Pico. Finalmente, en el caso que se analiza el tribunal estuvo compuesto por Manuel Eduardo Suárez Capelo, Henry Robert Taylor Terán y Juan Aurelio Paredes Fernández, como se resume en la siguiente tabla:

Caso	**09332-2018-08881**	**09286-2018-02822**	**09332-2018-12372 (caso 1829-19-EP)**
Órgano que resolvió el recurso	Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas		

[20] La sentencia 3059-19-EP/24 se alejó del precedente contenido en la sentencia 1051-15-EP/20 en la que se determinó que en situaciones fácticas similares los jueces deben estar vinculados a los precedentes por el principio *stare decisis*, a menos que la composición del tribunal no sea la misma.
[21] CCE, sentencia 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 23 y 1418-20-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 29.

Composición del Tribunal	- María Fabiola Gallardo Ramia - Juan Aurelio **Paredes** Fernández - José Daniel Poveda Araus	- Manuel Eduardo **Suárez** Capelo. - Jazmín Pico - Pedro Iván Ortega Andrade (voto salvado).	- Manuel Eduardo **Suárez** Capelo, - Henry Robert Taylor Terán - Juan Aurelio **Paredes** Fernández

34. En los procesos analizados, se verifica que, si bien, los jueces Manuel Suárez y Juan Paredes intervinieron en procesos distintos, fueron parte de las sentencias de mayoría favorables que se relacionan con la causa *in examine*. Por lo tanto, los jueces que resolvieron la apelación del caso **09332-2018-12372,** estaban vinculados a observar el precedente horizontal auto-vinculante, a pesar de lo cual resolvieron de manera distinta. Por lo que, se cumple con **(ii)**.

35. Ahora, corresponde analizar **(iii)**, es decir, examinar si la situación fáctica de los casos es similar y si, en caso de existir una decisión distinta –como en este caso-, los juzgadores expresaron las razones por las que se alejaron del pronunciamiento previo. Del análisis realizado a los expedientes en el SATJE, se desprende la siguiente información:

Casos	Supuestos fácticos	Regla de precedente
09332-2018-08881 15 de noviembre de 2018	-Destitución por error inexcusable el 31 de mayo del 2016. -El CJ emite la Resolución MOT-0618-SNCD-2016J-LM, sin notificar al accionante con el informe motivado. -Aplicación de la sentencia 234-18-SEP-CC.	Si (1) una persona fue destituida por el CJ, (2) sin que exista una declaración jurisdiccional previa y sin que se le haya notificado con el informe motivado (*supuesto de hecho*), entonces se vulnera su derecho al debido proceso (*consecuencia jurídica*).
09286-2018-02822 18 de diciembre de 2018	-Destitución por error inexcusable el 18 de abril del 2012. -El CJ emite la Resolución No. MOT-0799-UCD-011-PM (DG3092011P), sin notificar al accionante con el informe motivado. -Aplicación de la sentencia 234-18-SEP-CC.	Si (1) una persona fue destituida por el CJ (2) sin que exista una declaración jurisdiccional previa y sin que se le haya notificado con el informe motivado (*supuesto de hecho*) entonces se vulnera su derecho al debido proceso (*consecuencia jurídica*).
09332-2018-12372 (caso 1829-19-EP) 3 de abril de 2019	-Destitución por error inexcusable el 4 de mayo de 2012. -El CJ emite la Resolución MOT-779-UCD-011-NA (DG-	No se aplica la regla: Si (1) una persona fue destituida por el CJ, (2) sin que exista una declaración jurisdiccional previa y sin que se le haya notificado con el informe

	245-2011-P), sin notificar al accionante con el informe motivado. -Aplicación de la sentencia 234-18-SEP-CC.	motivado (*supuesto de hecho*), entonces se vulnera su derecho al debido proceso (*consecuencia jurídica*) Más bien, se rechazó la decisión porque consideró que los alegatos del accionante se refieren a cuestiones de mera legalidad. Además, manifestó que el accionante siempre tuvo la opción de presentar petitorios en la justicia ordinaria.

36. De lo expuesto, se evidencia que los supuestos fácticos en los tres casos se refieren a la falta de competencia del Consejo de la Judicatura, a la luz de los artículos 124 y 131 del COFJ, y la falta de notificación con el informe motivado en el proceso de destitución por error inexcusable. En los dos primeros casos los jueces resolvieron aceptar las demandas con forme la sentencia 234-18-SEP-CC y constituyen precedentes horizontales auto-vinculante para los jueces Manuel Suárez y Juan Paredes.

37. Por el contrario, en el caso en análisis **09332-2018-12372**, que fue resuelto de forma posterior, los jueces Manuel Suárez y Juan Paredes no resolvieron como en los casos previos y optaron por cambiar el criterio, sin ofrecer algún justificativo para alejarse de su decisión anterior y, tal como se evidenció anteriormente, más bien no atendieron los cargos relevantes del accionante. Por lo expuesto, se verifica que los jueces referidos no resolvieron conforme sus precedentes horizontales auto-vinculantes, a pesar de que los tres casos poseían una situación fáctica similar **(iii)**. En consecuencia, esta Corte considera que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección presentada por Fausto Gerónimo Adanaque Eugenio.

2. **Declarar** la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica en la sentencia de 3 de abril de 2019 emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas.

3. **Dejar** sin efecto la decisión del 3 de abril de 2019 emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

4. **Ordenar** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resuelva el recurso de apelación interpuesto por Fausto Gerónimo Adanaque Eugenio.

5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

182919EP-69eee

Caso Nro. 1829-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 3034-19-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 13 de diciembre de 2023

CASO 3034-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3034-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el marco de un proceso de acción de protección. La Corte no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del juez competente y a la motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 1 de marzo de 2019, Santiago Vicente Gallardo Haro presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado.[1]

2. El 22 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar Guayaquil Norte de la provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**") rechazó la acción de protección al considerar que no existió vulneración de derechos en la tramitación del sumario administrativo. En respuesta, Santiago Vicente Gallardo Haro interpuso recursos de aclaración y ampliación.

3. El 28 de marzo de 2019, la Unidad Judicial rechazó los recursos de aclaración y ampliación. Posteriormente, Santiago Vicente Gallardo Haro interpuso un recurso de apelación.

[1] Santiago Vicente Gallardo Haro indicó como antecedente que se inició, a su criterio, de manera injusta el procedimiento de error inexcusable por presuntamente no haber comparecido a una audiencia de formulación de cargos. Señaló en su demanda que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica durante la tramitación del expediente administrativo MOT-0140-SNCD-014-ACS, el cual fue iniciado en su contra. Señaló que, se omitió notificarle con el informe motivado suscrito por el Director Provincial del Guayas en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, el cual recomendó al Pleno del Consejo de la Judicatura su sanción de destitución a su cargo de fiscal por la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Proceso número 09571-2019-00849.

4. El 27 de agosto de 2019, la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Corte Provincial**"), en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Santiago Vicente Gallardo Haro y el Consejo de la Judicatura interpusieron, individualmente, recursos de aclaración y ampliación.

5. El 12 de septiembre de 2019, la Corte Provincial resolvió los recursos interpuestos.[2]

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 14 de octubre de 2019, Santiago Vicente Gallardo Haro ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de aclaración y ampliación expedido por la Corte Provincial el 12 de septiembre de 2019; y de las sentencias expedidas el 22 de marzo de 2019 y el 27 de agosto de 2019 por la Unidad Judicial y la Corte Provincial, respectivamente.

7. El 16 de enero de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda y requirió a la Corte Provincial que presente su informe de descargo.[3]

8. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se reasignó[4] la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quién, en atención al orden cronológico de resolución de causas, avocó conocimiento del caso el 3 de abril de 2023, notificó la providencia a las autoridades judiciales demandadas, y requirió un informe de descargo al juez de la Unidad Judicial.

9. El 18 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial presentó el informe dispuesto. Por otra parte, pese a haber sido debidamente notificada, la Corte Provincial no presentó informe de descargo alguno.

10. Adicionalmente, se observa que el accionante presentó varios escritos[5] requiriendo que se resuelva su demanda y se extiendan los efectos del fallo 3-19-CN/20.

---

[2] La Corte Provincial aclaró que por un *lapsus calami* se hizo constar en la decisión como "voto de minoría" cuando lo que correspondía era "en voto de mayoría".
[3] Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, y el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
[4] La sustanciación del caso correspondió, anteriormente al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
[5] Escritos de 16 de septiembre de 2020, 22 de octubre de 2020, 26 de mayo de 2021, 18 de agosto de 2021, 01 de septiembre de 2021, 29 de septiembre de 2021, 07 de octubre de 2021, 28 de diciembre de 2021, 09 de marzo de 2022, 22 de marzo de 2022, 14 de abril de 2022, 06 de junio de 2020, 30 de septiembre de 2022.

2. Competencia

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador ("**Constitución**") y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al principio de legalidad normativa al momento del cometimiento de la infracción, a la presunción de inocencia, a ser juzgado por un juez competente, a la obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución y la ley, a la motivación, a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para su preparación en la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; el acceso público de los documentos del procedimiento y a la seguridad jurídica.

13. De igual manera, solicita que se dejen sin efecto: (i) las sentencias impugnadas detalladas en el párrafo 6 *supra*, (ii) la resolución de destitución expedida por el Consejo de la Judicatura el 10 de marzo de 2014; (iii) que se retrotraiga el sumario administrativo hasta el momento anterior a la vulneración a sus derechos; se lo reintegre a su cargo de agente fiscal y (iv) se disponga la reparación económica correspondiente.

14. Respecto de la sentencia expedida por la *Unidad Judicial*, el accionante señaló que:

> La jueza a quo […] no realizó el análisis objetivo de las alegaciones de las partes confrontadas en la demanda y la audiencia. Así mismo de manera crítica, subjetivizó situaciones que no constan en la acción de protección, como es el hecho de referirse a supuesta sentencia contencioso administrativo, jamás ingresada al expediente.

15. Agregó que, "al determinar en su sentencia que los fundamentos de mi demanda se constituyen en un caso de mera legalidad que debe ser conocido, tramitado y resuelto en la vía administrativa, fuerza la realidad jurídica".

16. También, señaló que la jueza de la Unidad Judicial no fundamentó la razón por la cual sus pretensiones constituyen una cuestión de mera legalidad.

17. Con relación a la sentencia dictada por la *Corte Provincial*, el accionante expresó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque "el fallo es incompleto e ilógico en el momento en que expresa las razones por las cuales ratificó la decisión de la juez[a] de primer nivel"; a su criterio, no existe una argumentación "lógico jurídica pertinente que conecte debidamente los antecedentes del hecho con el derecho".

18. De igual forma, indicó que la Corte Provincial a pesar de haber declarado la validez del proceso, "obvi[ó] manifestarse sobre cómo los dos jueces que hicieron mayoría asumieron conocimiento de esta causa, puesto que los mismos no fueron a los que se les sorteó la misma para su conocimiento, quienes además eluden manifestar que ellos no intervinieron en la audiencia de estrados peticionada por la accionada".

19. Además de lo anterior, el accionante alegó que:

> [N]inguno de estos parámetros consta analizado, determinado o expuesto en ninguna de las dos sentencias, ni en la de primer nivel ni en la [de] la Sala Especializada de la Corte Provincial del Guayas, determinándose la falta de motivación al no corregir los errores del inferior y copiar y pegar los antecedentes del caso, alejándose de los principios y fundamentos que ordena la norma constitucional.

20. De igual manera, afirmó que "la sentencia de mayoría, acoge situaciones de carácter investigativas que las realizan sin pedido de parte y sin contradecirlas cuando en la página 6 de la sentencia admite el voto de mayoría […] por lo que asumen que resulta improcedente la acción de protección porque existió otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz que lo constituye la justicia ordinaria".

21. Por último, el accionante sostuvo que:

> [L]a sentencia de mayoría, enuncian (sic) el reglamento para el ejercicio de la Potestad disciplinaria del [C]onsejo de la [J]udicatura que a su decir no dispone la notificación del informe motivado final, alterando el repertorio jurisprudencial constitucional que obliga la notificación de todo acto a las partes, sin embargo de aquello, resulta relevante hacer notar que en lo referente a la aplicación del artículo 28 que tenía que cumplirse al inicio del sumario, hacen mutis y lo omiten mencionar, quedando en claro que solo aplicaron la parte del reglamento que beneficiaba en la sentencia, sin aplicar correctamente lo que determinaban las normas.

3.2. Posición de la jueza de la Unidad Judicial

22. La jueza de la Unidad Judicial realizó un recuento del proceso de origen y afirmó que en el análisis de la causa verificó que no hubo vulneración de derechos constitucionales en el sumario administrativo llevado en contra del accionante.

23. De igual manera, se pronunció sobre el cargo del accionante respecto de la prueba actuada por la asesora 2 en el sumario administrativo impugnado en la acción de protección y señaló que:

> En cuanto a lo alegado por el accionante referente a una prueba actuada por la asesora 2, de forma ilegítima que carece de eficacia probatoria con la que presuntamente se aperturó el sumario administrativo […]. [N]o se puede referir sobre medios de prueba cuando no se ha aperturado un proceso ni falta de notificación cuando no existe un proceso como tal, constatándose que dentro del sumario desde su inicio se proveyeron todos los escritos presentados por el sumariado, quien adjuntó prueba, anunció prueba y la misma fue proveída.

24. Asimismo, la jueza accionada afirmó haber verificado que:

> [A]l sumariado se le aplicó la sanción (manifiesta negligencia) prevista en el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por el Pleno del Consejo de la Judicatura quien es competente para aplicar cualquier sanción disciplinaria que conlleve a una "destitución", la misma que se encontraba vigente dentro de la ley al momento del cometimiento de la infracción, así como en el momento de la aplicación de la sanción.

25. Finalmente, expresó que "bajo ninguna circunstancia resolví sobre algo inexistente, inclusive de la revisión del contenido de la demanda se observa que se impugnan los mismos hechos que se pretendió fueran nuevamente revisados por la justicia constitucional en el año 2019", contrario a lo que, según la jueza, indicó el accionante en la presente demanda.

4. Formulación de los problemas jurídicos

26. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección, surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[6]

27. Primero, este Organismo observa que, a pesar de que el accionante impugnó el auto de aclaración y ampliación expedido por la Corte Provincial el 12 de septiembre de 2019, no presentó argumento alguno que permita a esta Corte realizar un problema jurídico al respecto. De manera que se descarta su análisis.

28. También, se advierte del párrafo 21 *supra* que el accionante sostiene que se "alteró el repertorio jurisprudencial" de esta Corte respecto de la notificación, por cuanto no se

[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

aplicaron correctamente las normas en el proceso. De ello se desprende que no existe un argumento mínimamente completo más allá de la inconformidad respecto del análisis del caso. Esto por cuanto el accionante únicamente expone que no se aplicaron determinadas normas, sin demostrar cómo aquello afecta su derecho de forma directa e inmediata. De manera que, se descarta su análisis.

29. Por otra parte, del cargo recogido en el párrafo 18, se observa que el accionante al expresar que los jueces que emitieron el voto de mayoría no fueron aquellos sorteados para el conocimiento de la causa, presenta una argumentación mínima respecto de la presunta falta de competencia de los jueces que emitieron la sentencia de apelación. De modo que, esta Corte analizará el cargo a partir del siguiente problema jurídico:

¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente porque la sustanciación de la causa correspondía a otra conformación del tribunal de apelación?

30. Por otra parte, el accionante, también, alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación respecto de las sentencias de primera y segunda instancia[7] sobre una misma base: la autoridad judicial accionada no cumplió con el estándar de suficiencia motivacional en el proceso de garantías jurisdiccionales.

31. Frente a la alegación mencionada, este Organismo iniciará su análisis con la sentencia de segunda instancia que, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, revisó y confirmó la sentencia de primera instancia. De modo que, la sentencia de apelación será analizada mediante el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia expedida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante al no cumplir el estándar de suficiencia motivacional en un proceso de garantías jurisdiccionales?

32. En caso de encontrar una vulneración al referido derecho en la sentencia de la Corte Provincial, este Organismo se pronunciará sobre la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial y examinará si dicha decisión cumplió los elementos de la motivación de una sentencia de garantías jurisdiccionales.

33. Finalmente, en cuanto a los escritos ingresados con posterioridad a la presentación de la demanda, en el que el accionante solicitó que se extiendan los efectos de la sentencia 3-19-CN/20, esta Corte estima necesario indicar que "la demanda es el acto jurídico que da inicio al proceso constitucional y son las alegaciones contenidas en

[7] Párr. 14 a 17, 19 y 20.

ésta las que deben ser consideradas […] salvo que se ordene aclarar y completar la demanda".[8]

34. Por ello, este Organismo ha referido que el momento procesal oportuno en el cual se deben formular los cargos en contra de las decisiones impugnadas es en la demanda de acción extraordinaria de protección.[9] En tal virtud, la demanda y los cargos no pueden ser ampliados por el accionante a través de escritos posteriores presentados ante la Corte, pues "aquello supondría otorgar una ventaja procesal injusta a los accionantes respecto a las otras partes del proceso y desconocer el término dispuesto en la ley para presentar una acción constitucional".[10]

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente porque la sustanciación de la causa correspondía a otra conformación del tribunal de apelación?

35. La Constitución, en su artículo 76 numeral 7, literal k), establece que en todo proceso se asegurará la garantía a "[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".

36. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que "el contenido de este derecho implica que el procesamiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos".[11]

37. De igual forma, la Corte ha sostenido que la competencia de las autoridades judiciales para conocer garantías jurisdiccionales se regula a través de las reglas propias de este proceso, que constituyen al efecto garantías impropias.[12] Por ello, para analizar el cargo del accionante, es preciso remitirse a las normas de la Constitución y la LOGJCC relativas a la competencia.

38. Los artículos 86 numeral 2 de la Constitución y 7 de la LOGJCC mandan que son competentes para conocer sobre garantías jurisdiccionales "cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen

[8] CCE, auto de admisión 1386-22-EP, 4 de agosto de 2022, párr. 13.
[9] CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 32; sentencia 2376-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, nota al pie 6.
[10] CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 32.
[11] CCE, sentencia 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 26.
[12] CCE, sentencia 65-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 21.

sus efectos". También, en lo que respecta al recurso de apelación en materia de garantías, los artículos 86. 3 de la Constitución y 24 de la LOGJCC establecen que su conocimiento corresponderá a la Corte Provincial.

39. En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la resolución 18-2017 expedida por la Corte Nacional de Justicia ("**CNJ**") prevé que, en el supuesto de que exista la ausencia definitiva de uno o más jueces o juezas que conforman el tribunal:

> [E]l juez o jueza que esté actuando en el tribunal, comunicará al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o al Director del Consejo de la Judicatura de cada Provincia, según el caso, para que, **previo sorteo, designe un conjuez o conjueza, juez o jueza, que complete el tribunal; y, de este modo, resuelva lo pertinente** (énfasis añadido).

40. En el presente caso, el accionante afirma que se vulneró la garantía de juez competente ya que los jueces que emitieron el voto de mayoría –Edgar Fernando Loyola Polo y Juan Aurelio Paredes Fernández– no eran parte del tribunal de apelación original.

41. Ahora, del expediente se desprende la siguiente información:

1. El conocimiento del recurso de apelación, en principio, le correspondió a la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por las juezas Olga Martina Aguilera Romero y María Fabiola Gallardo Ramia, y el juez Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova.

2. El 13 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de estrados con la presencia de las juezas y juez mencionados en el numeral anterior.

3. El 12 de julio de 2019, mediante oficio sin número, la secretaria encargada de la Corte Provincial solicitó a la coordinadora de la Corte Provincial que, en virtud de la "ausencia definitiva (destitución)" de la jueza Olga Martina Aguilera Romero y del juez Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova, "se proceda a sortear a un juez o jueza de la Sala Única Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas para que complete el Tribunal de Alzada dentro de la causa No. 09571-2019-00849".[13]

4. El mismo día se sorteó la causa, cuyo conocimiento recayó en un nuevo tribunal de la Corte Provincial, compuesto por la jueza María Fabiola Gallardo Ramia y los jueces Juan Aurelio Paredes Fernández y Edgar Fernando Loyola Polo (en

[13] Ver a fs. 101 del expediente de la Corte Provincial.

reemplazo por ausencia definitiva de la ex jueza Olga Martina Aguilera Romero y del ex juez Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova).[14]

42. De lo anterior se colige que, previo a la sustanciación del recurso de apelación, y en función de la resolución 18-2017 de la CNJ, se sorteó la causa para completar el tribunal de la Corte Provincial y resolver la causa 09571-2019-00849, como consecuencia de la destitución de la ex jueza Olga Martina Aguilera Romero y del ex juez Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova. Así, el conocimiento del caso les correspondió a los jueces antes mencionados en el párrafo 41.4 *supra* -Juan Aurelio Paredes Fernández y Edgar Fernando Loyola Polo- en virtud del sorteo efectuado el 12 de julio de 2019.

43. En consecuencia, se advierte que los jueces que conocieron y resolvieron la acción constitucional propuesta eran competentes a la luz de las normas invocadas en los párrafos supra. Por lo que, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente.

5.2. ¿La sentencia expedida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante al no cumplir el estándar de suficiencia motivacional en un proceso de garantías jurisdiccionales?

44. La Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el artículo 76 numeral 7, literal l) en los siguientes términos: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

45. Al respecto, este Organismo ha establecido que la motivación en garantías jurisdiccionales se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una (i) fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente, así como (iii) el análisis de los hechos para verificar la existencia o no de vulneración de derechos, y en el caso de no determinar la existencia de vulneraciones, señalar "las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto".[15]

46. En atención a estos criterios, para comprobar si se produjo una vulneración a la garantía de la motivación, corresponde a esta Corte verificar si la sentencia de la Corte Provincial cumplió con el estándar de suficiencia motivacional en el presente caso. Es decir, si contó con una respuesta suficiente tanto en derecho como en los hechos,

[14] Ver a fs. 101, vta. y 102 del expediente de la Corte Provincial.
[15] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61; 103.

así como si analizó la presunta vulneración de derechos por parte del Consejo de la Judicatura al accionante en el proceso del sumario administrativo.

47. De la sentencia se observa que la Corte Provincial realizó un recuento de los hechos que dieron origen a la acción de protección y analizó brevemente la naturaleza de dicha garantía jurisdiccional. De igual forma, advirtió que existe el proceso 09802-2014-0009, iniciado por el accionante en la vía contencioso-administrativa "mediante la cual solicita como pretensión que en sentencia se declare la ilegalidad del acto administrativo constante en la resolución del expediente disciplinario número MOT-0140- SNCD-014- ACS".

48. Seguidamente, la Corte Provincial señaló que el accionante ejerció sus derechos dentro del sumario administrativo. Así, indicó que:

> Además, se le notificó al sumariado tanto el inicio del sumario como cada etapa pertinente respetando el debido proceso consagrado en la Constitución del Ecuador, tanto es así que [el] accionante activó la justicia ordinaria en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas, en el proceso Nro. 09802-2014-0009, por el expediente disciplinario Nro. MOT-0140-SNCD-014-ACS.

49. En esa medida, advirtió que dicha actuación constituye "un abuso del derecho, tanto es así que el proceso se encuentra en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ya que el accionante interpuso un recurso de casación a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo que resolvió negar su demanda".

50. Luego, la Corte Provincial se remitió al artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial y al Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura y afirmó que:

> [E]n ninguna disposición legal […] se establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura, previo a resolver deba sustanciar nuevamente el proceso y/o escuchar nuevamente los argumentos del sumariado, pues tal como se encuentra establecido en la norma antes mencionada, se entiende que el expediente disciplinario que se remite ya cuenta con un informe motivado, pero en ningún caso de carácter vinculante y son las autoridades del Pleno del Consejo de la Judicatura, quienes deben adoptar la decisión, en base a la sustanciación del mismo expediente disciplinario, donde consta los argumentos de la parte sumariada.

51. Así, esta Magistratura observa que la Corte Provincial concluyó que no existió vulneración alguna del derecho a la defensa del accionante dentro del expediente MOT-0140-SNCD-014-ACS, "pues frente al informe motivado que eleve el Director Provincial, según el artículo 117 y artículo 264 numeral 14 y artículo 264 del Código

Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin ninguna otra sustanciación debe resolver la sanción que corresponda".

52. Por último, después de que la autoridad judicial accionada recalcó que el accionante acudió ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil para que se dirima la legalidad de la sanción disciplinaria impuesta dentro del sumario administrativo, llegó a la conclusión de que no se cumplieron los presupuestos establecidos en la LOGJCC para aceptar el recurso de apelación.

53. En suma, se verifica que la sentencia de la Corte Provincial cuenta con el estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales. Esto por cuanto se analizaron los hechos para verificar la existencia de una presunta vulneración de derechos, además de que contó con una respuesta suficiente tanto en derecho como en los hechos. Consecuentemente, se descarta la existencia de la violación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

54. Finalmente, de conformidad con lo indicado en el párrafo 32 *supra*, toda vez que este Organismo no ha evidenciado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia expedida por la Corte Provincial, decisión que confirmó la sentencia de primera instancia no existe necesidad de analizar la decisión de primera instancia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección *3034-19-EP*.

2. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 3034-19-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, entre estos mi voto concurrente, la sentencia 3034-19-EP/23, mediante la cual se resolvió la acción extraordinaria planteada por Santiago Vicente Gallardo Haro ("**accionante**"), en contra del auto de aclaración y ampliación expedido por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Corte Provincial**") el 12 de septiembre de 2019; y de las sentencias expedidas el 22 de marzo de 2019 y el 27 de agosto de 2019 por la Unidad Judicial y la Corte Provincial, respectivamente dentro de la acción de protección 09571-2019-00849.

2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), respetuosamente presento el razonamiento de este voto concurrente.

2. Análisis

3. La sentencia aprobada se trató de una acción extraordinaria de protección[1] planteada por Santiago Vicente Gallardo Haro en contra de las decisiones de la Corte Provincial y la Unidad Judicial mencionadas en el párrafo 1, en el marco de un proceso de acción de protección planteado en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado, por presuntamente haber vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica durante la tramitación del expediente disciplinario MOT-0140-SNCD-014-ACS en el que se determinó la sanción de destitución de su cargo como fiscal, al encontrarse incurso en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia contemplada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

[1] El accionante en su demanda pretendía que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al principio de legalidad normativa al momento del cometimiento de la infracción, a la presunción de inocencia, a ser juzgado por un juez competente, a la obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución y la ley, a la motivación, a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para su preparación en la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; el acceso público de los documentos del procedimiento y a la seguridad jurídica.

4. Al respecto, a pesar de estar de acuerdo con la decisión de mayoría, en cuanto a desestimar la demanda por no evidenciar la vulneración de los derechos acusados como vulnerados, discrepo con el análisis de la sentencia en cuanto a la falta de aplicación del precedente establecido en la sentencia 2901-19-EP/23, respecto a la duplicidad de vías alegada por la Unidad Judicial en su informe de descargo:

> […] no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente.

5. Tal particular no fue tenido en cuenta de manera adecuada para desestimar la acción, ya que no se analizó si las decisiones impugnadas consideraron la aplicación de este precedente, ya que de acuerdo a lo sostenido por la Unidad Judicial en su informe de descargo (párr. 25 de la sentencia de mayoría), los cargos alegados en la acción de protección fueron replicados y presentados de forma anterior en una acción contencioso-administrativa, es decir, se duplicó la vía constitucional y ordinaria.

6. Sin perjuicio de esto, en el mismo sentido que expresé en mi voto concurrente de la sentencia 2901-19-EP/23, considero que se debió identificar las propiedades relevantes del caso en concreto; es decir, la existencia de i) un(a) servidor(a) judicial destituido/a; ii) que haya planteado una acción en el ámbito contencioso-administrativo; iii) y posteriormente, haya planteado una acción de protección por los mismos hechos y argumentos de vulneraciones de derechos. [2]

7. Sin embargo, pese a que no se verificó una conducta judicial que vulnere derechos como se confirma la sentencia de mayoría, ésta únicamente mencionó en sus párrafos 47, 48 y 52 los fundamentos de la Corte Provincial, respecto a la existencia de una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para verificar si la sentencia impugnada cumplía con el estándar de suficiencia motivacional en las garantías jurisdiccionales, sin observar que "[l]a jurisdicción constitucional no puede ser considerada como una vía supletoria a la jurisdicción ordinaria, que deba ser activada ante el mínimo desacuerdo con el diseño procesal de cada juicio ordinario."[3]

8. Por lo que recalco que, "no es prudente crear excepciones jurisprudenciales en abstracto", pues "el problema de hacer excepciones generales puede llevar a que todo

[2] CCE, voto concurrente del juez Jhoel Escudero Soliz, sentencia 2901-19-EP/23, párr. 9 y ss.
[3] CCE, voto salvado de los jueces Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, sentencia 407-20-EP/23, 15 de marzo de 2023, párrs. 6 y ss.

problema jurídico se trata de una misma manera sin considerar las propiedades específicas y diferencias que presenta cada caso".[4] En tal sentido, considero que la aplicación del precedente en la sentencia 2901-19-EP/23 debió darse después de entrar en el mérito de la causa de origen. Ya que, como lo he expresado en mis votos concurrentes previos, "únicamente al analizar el fondo de la acción de protección, resulta pertinente pronunciarse sobre la aplicación del artículo 42 de la LOGJCC, el cual justamente trata de los supuestos de improcedencia de dicha garantía".[5]

9. Finalmente, si bien estoy de acuerdo con la sentencia de mayoría en cuanto a desestimar la demanda, considero que se debió haber entrado al fondo de la causa para determinar si las alegaciones vertidas en el informe de descargo de la Unidad Judicial y los fundamentos de la sentencia impugnada emitida por la Corte Provincial se adecuaban al precedente establecido en la sentencia 2901-19-EP/23, respecto a la duplicidad de vías, y de tal forma, descartar la presunta vulneración de derechos alegada por el accionante.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3034-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

[4] CCE, voto concurrente del juez Jhoel Escudero Soliz, sentencia 2901-19-EP/23, párr. 9 y ss.
[5] *Ibíd.*

Voto concurrente
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 3034-19-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respecto al voto de mayoría en la sentencia 3034-19-EP/23, estimo necesario realizar las siguientes consideraciones adicionales:

2. El voto de mayoría, tras el examen de los problemas jurídicos planteados, determinó que no existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al verificar que la sentencia de la Corte Provincial cumple con el estándar de suficiencia motivacional; por cuanto, la Sala analizó los hechos para verificar la existencia de una presunta vulneración de derechos y dio argumentos suficientes tanto en derecho como en los hechos.

3. Si bien coincido en la decisión adoptada, considero importante señalar que se debió haber precisado si correspondía o no analizar el tercer requisito de motivación cuando se **activa la vía ordinaria** y, posteriormente se propone una acción de protección que, en el fondo, con independencia de la forma en la que se expresaron en las dos vías, se circunscriben a los mismos hechos, cargos y pretensiones.

4. En este caso es preciso mencionar que se identifica que primero se propuso una acción ordinaria en la jurisdicción contenciosa administrativa y, posteriormente, una garantía constitucional jurisdiccional. En ambas se propusieron los mismos hechos, cargos y pretensiones. Así mismo, es necesario trazar una línea de tiempo entre las acciones presentadas para verificar si se vulneró algún derecho o identificar alguna conducta abusiva por parte de quienes activan mecanismos procesales a pesar de ya contar con decisiones judiciales.

5. El 13 de junio de 2014, después de ser notificado con la resolución de destitución por error inexcusable, Santiago Vicente Gallardo Haro ("**accionante**") planteó una **acción subjetiva** en contra del Consejo de la Judicatura, en la cual se impugnó la resolución del expediente disciplinario número MOT-0140-SNCD-014-ACS notificada el 20 de marzo de 2014. Acción que se sustanció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**TDCA de Guayaquil**") con número de proceso 09802-2014-0009.

6. El 20 de julio de 2016, el TDCA de Guayaquil declaró **sin lugar la demanda** presentada; por lo que, el accionante interpuso un **recurso de casación**. El mencionado

recurso fue **inadmitido** el 9 de mayo de 2022 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Luego, presentó una **acción extraordinaria de protección** signada como 1821-22EP, la que fue **inadmitida** a trámite por este organismo el 15 de septiembre de 2022. Es decir, que el accionante incluso agotó la vía constitucional que cierra las decisiones de la justicia ordinaria.

7. Sin embargo, el 1 de marzo de 2019, a pesar de ya contar con una decisión de instancia en la jurisdicción ordinaria, el accionante presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, alegando que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica durante la tramitación del expediente administrativo MOT-0140-SNCD-014-ACS, que se inició en su contra.

8. De los párrafos precedentes, se puede evidenciar que la demanda de acción de protección fue presentada **cinco años después** de la presunta vulneración de derechos, y **tres años después** de haber activado la vía contencioso administrativa. Incluso, en la vía ordinaria aún estaba pendiente por resolver el recurso de casación. Por esta razón, parecería que el accionante quiso distraer a la justicia constitucional sobre una causa que ya se estaba tratando en la justicia ordinaria; sobreponer la justicia constitucional a la ordinaria; y, en el fondo, pretendía evadir una decisión judicial ya emitida por el TDCA de Guayaquil, lo que, no es posible a través de una acción de protección.

9. Esta Corte ya ha señalado que proponer una acción de protección sobre asuntos propios de la justicia ordinaria, sobre todo cuando ya ha sido activada, trastoca "la propia eficacia de las garantías jurisdiccionales […], pues se las distraería de su objeto propio [tutela de derechos fundamentales], para ocuparlas como vías alternativas para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria".[1]

10. En consecuencia, cuando los sujetos procesales aceptan la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz en la justicia ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional, la acción deberá rechazarse por ser improcedente de conformidad con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"). Incluso, hay que tomar en cuenta que la decisión en la vía ordinaria también puede ser impugnada por la vía constitucional a través de la acción extraordinaria de protección, siempre que se cumplan con los requisitos de admisibilidad.

[1] CCE, sentencia 253-16-EP/21, párr. 27.

11. Tanto es así, que esta Corte estableció en la sentencia 2901-19-EP/23 la siguiente regla de precedente:

> no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías […].[2]

12. Por lo tanto, en este caso, este Organismo debió solamente constatar la regla establecida en la sentencia 2901-19-EP/23, porque el accionante ya había activado la vía ordinaria previamente con los mismos hechos, cargos y pretensiones, sin necesidad de verificar de manera pormenorizada la posible vulneración de derechos. Incluso considero que no debería permitirse que las pretensiones sean fragmentadas en distintas y sucesivas acciones cuando se impugnan los mismos hechos.

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.01.05 13:02:41 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 3034-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 10:32; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

[2] CCE, sentencia 2901-19-EP/23, párr. 50.

Voto concurrente
Jueces: Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 3034-19-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 13 de diciembre de 2023, aprobó la sentencia 3034-19-EP/23 en la que se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Santiago Vicente Gallardo Haro ("**accionante**") en contra del auto de aclaración y ampliación expedido por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Sala**") el 12 de septiembre de 2019; y de las sentencias expedidas el 22 de marzo de 2019 por la Sala y el 27 de agosto de 2019 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar Guayaquil Norte de la provincia del Guayas en el marco del proceso 09571-2019-00849.

2. En la sentencia referida, el Pleno de la Corte resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección *in examine* puesto que no encontró una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente y a la motivación. Si bien estamos de acuerdo con desestimar la acción presentada por el accionante, consideramos que el planteamiento y análisis del segundo problema jurídico se debió haber realizado conforme a lo establecido en la sentencia 2901-19-EP/23. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), formulamos respetuosamente el presente **voto concurrente**.

3. La garantía de la motivación no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica,[1] pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar de manera suficiente las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

4. Si bien el criterio rector de un análisis de motivación consiste en que esta sea suficiente, a saber, que posea una estructura mínimamente completa, integrada por dos requisitos: (i) una fundamentación normativa suficiente que contenga "las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso"[2] y (ii) una fundamentación fáctica en la que se enuncie "una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso".[3] A lo anterior, debemos añadir que en las garantías jurisdiccionales,

[1] CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 44.
[2] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.
[3] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

existe un requisito adicional[4] relacionado con (iii) el análisis que deben realizar los jueces sobre "la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales".[5]

5. No obstante, este Organismo ha advertido que la referida obligación no necesariamente es aplicable en determinados supuestos como cuando "es tal la especificidad de la pretensión de la acción, que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria".[6]

6. Por lo tanto, la obligación de analizar la real vulneración de derechos constitucionales no es absoluta, sino que está sujeta a ciertas excepciones que han sido abordadas principalmente por la jurisprudencia constitucional.

7. En la sentencia 2901-19-EP/23, la Corte advirtió una excepción a esta regla, la cual debe ser aplicada cuando los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones. En estos supuestos, "no se deberá revisar si la judicatura accionada hizo un análisis de la vulneración de derechos".[7]

8. Es necesario anotar que para que se configure esta excepción, se requiere que se trate de los mismos hechos, argumentos y pretensiones judicializados en la vía ordinaria y en la justicia constitucional.[8] Por ende, la Corte indicó que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados. Para tal efecto, los operadores judiciales cuentan con varias herramientas como los argumentos de la parte accionada, quien puede identificar y poner en conocimiento del juez la existencia de otro proceso en la justicia ordinaria sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones, consultar el sistema informático de trámite judicial, entre otros.[9]

9. Del sistema informático de trámite judicial, observamos que en el caso *in examine*, se propuso un recurso subjetivo o de plena jurisdicción y, de manera posterior a la activación de justicia ordinaria, se planteó una garantía jurisdiccional aparentemente con los mismos cargos y pretensiones. Por este motivo, corresponde previo a iniciar el análisis de la garantía de la motivación, observar si el accionante acudió a la

[4] *Ibid*., párr. 102.
[5] CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pp. 23s.
[6] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.
[7] CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 52. Ver, sentencia 2301-19-EP/23, 12 de octubre de 2023.
[8] CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 49.
[9] CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50.

justicia ordinaria con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones que, posteriormente, esgrimió en la justicia constitucional; pues, de ser así, no se deberá revisar si la judicatura accionada hizo un análisis de la vulneración de derechos -tercer elemento-.

10. Siguiendo este orden de ideas, se constata que el señor Santiago Vicente Gallardo Haro interpuso un recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra del pleno del Consejo de la Judicatura en el que impugnó "la ilegalidad del acto administrativo constante en la resolución del expediente disciplinario número MOT-0140-SNCD-014-ACS; Oficio No. 0079-2014-DNJ-SNCD de 20 de marzo de 2014, que dio origen a la Acción de Personal No. 1506 DTH-FGE de 27 de marzo de 2014, con la que se ejecuta la sanción disciplinaria en su contra." La causa se signó son el número 09802-2014-0009. Al respecto esta Corte evidencia lo siguiente:[10]

i. En su demanda el accionante sostuvo que se le destituyó como agente fiscal por haber incurrido en manifiesta negligencia. Esto en virtud de que no compareció a la audiencia oral celebrada dentro de la causa 1809-2013. Señaló que esto ocurrió debido a que, en la misma fecha dentro de la causa 171-2013, se desarrolló la audiencia de juzgamiento en el Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Gayas, por lo que no podía asistir a ambas. Sin embargo, debido a que el secretario del Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Guayas ("**Tribunal**") emitió una razón[11] en la que señaló que la audiencia fue suspendida a petición de una de las partes, se le sancionó.

ii. Con base a lo señalado *ut supra* los principales argumentos de la demanda contencioso administrativa se fundamentaron en que la razón de 25 de octubre de 2013 ("**razón**") suscrita por el señor Renato Iturralde, Secretario (sic) del Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Guayas ("**secretario**") "es ilegal, ilegítima y contiene hechos falsos que vulnera el principio de debida diligencia consagrado en el artículo 172 de la constitución (sic) y el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial".

iii. Bajo la misma línea sostuvo que el secretario "ocasionó error del Director Provincial (sic) de Guayas del Consejo de la Judicatura y del Pleno de la Judicatura" al contestar los requerimientos realizados dentro del expediente disciplinario, "remitiendo solo lo que le convenía para tapar el incumplimiento judicial que había operado".

[10] Expediente electrónico judicial de la causa 09802-2014-0009.
[11] La referida razón es de fecha 25 de octubre de 2013.

iv. Asimismo, señaló que el secretario "faltó a la verdad lo que conllevó a engaño a la autoridad administrativa entregándole información no confiable de un hecho presumiblemente constitutivo de infracción disciplinaria que habilitó con datos falsos, una destitución ilegal". Esto en virtud de que señaló que la audiencia de juzgamiento mencionada en el párrafo i *supra* sí se instaló y se desarrolló hasta el momento procesal de la prueba, y que no fue suspendida por pedido de una de las partes, como se señaló en la razón, si no que fue por iniciativa del presidente del Tribunal.

v. Por lo tanto, expuso que su inasistencia a la audiencia oral celebrada dentro de la causa 1809-2013 es justificada y, por ende, su sanción fue ilegal pues se basó en un documento "que no contiene la verdad de lo ocurrido". De igual forma, arguyó que envío al juzgado donde se celebró la mencionada audiencia "un escrito de excusa".

vi. Por último, sostuvo que se inició el expediente disciplinario en su contra el 9 de diciembre de 2013 y que, la norma con base a la cual fue sancionado no se encontraba vigente a la fecha en que se cometió la infracción.

11. El Tribunal Contencioso Administrativo declaró sin lugar la demanda y el accionante interpuso recurso de casación.[12] Así, en auto de 9 de mayo de 2022, se inadmitió a trámite el dicho recurso.

12. Ahora bien, el 5 de abril de 2019 el accionante presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, la causa se signó con el número 09571-2019-00849. En su acción alegó lo siguiente:

i. La vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la defensa, a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y finalmente en la garantía que establece que "[l]os procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento", toda vez que consideró que dentro del sumario administrativo que fue llevado a cabo en la dirección provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, y a partir del cual se emitió el informe 0018-2013 ("**informe motivado**"), se adjuntaron medios de prueba que "fueron obtenidos sin conocimiento del accionante".

[12] El proceso fue signado con el número 17741-2016-1103 y sorteado a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

ii. En consecuencia de lo señalado, sostuvo que no se le permitió ejercer el principio de contradicción, lo que vulneró su derecho al debido proceso en las garantías mencionadas *ut supra*, pues alegó que se le privó de una defensa técnica:

> [N]o otorgándoseme el tiempo y los medios adecuados para la defensa, no escuchándome en esa etapa, poniéndoseme en desigualdad de condiciones y obteniéndoselos a escondidas del suscrito pues nunca supe de lo que se estaba fraguando en esta parte del sumario administrativo, demostrándose que la asesora 2 del grupo de control disciplinario, obtiene pruebas, sin conocimiento del suscrito y las adjunta a su informe de soporte para el inicio del sumario… esta prueba mal habida, vulnera también, el cumplimiento de normas y derechos a mi favor puesto que se obtienen y actúan pruebas con violación a la Constitución y a la Ley.

iii. Asimismo, expuso que a pesar de que las pruebas carecían de eficiencia probatoria las mismas fueron validadas causándole un daño desde el inicio del sumario administrativo, porque "en ningún momento pese a que podía haberlo hecho en este (sic) auto de apertura, se me pone en consideración la prueba actuada ilegítimamente por la abogada Fernanda Pazmiño Hernández, asesora 2 del grupo de control disciplinario". De igual forma, señaló que el director provincial del Consejo de la Judicatura no analizó la documentación presentada en el expediente del sumario administrativo, ni espero (sic) la respuesta de los oficios solicitados por el accionante, lo cual, a su parecer, "permitirían establecer la realidad de los hechos".

iv. Por otra parte, alegó que el expediente disciplinario se inició el 9 de diciembre de 2013 y que la norma que contenía la causal de su destitución fue promulgada el 10 de febrero de 2014. Por lo que la misma no se encontraba vigente a la fecha del cometimiento de la infracción con la que se le sancionó, "lo que determina una errónea interpretación a la norma sancionatoria simulada en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial".

v. De igual manera, arguyó que:

> […] también indica la resolución de destitución que por no haber comparecido a la audiencia fallida provoque (sic) un retardo injustificado en un proceso penal, acción que de tomarla como tal se encuadraría en la infracción leve que establece el Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, notándose de manera evidente la incongruencia en los argumentos que se han utilizado para sancionarme, en razón de que habiendo determinación expresa en norma sancionatoria, en el caso que no hubiera justificación de la inasistencia de la audiencia, se aplicó una norma evidentemente contraproducente.

vi. Finalmente, el accionante fundamentó la vulneración de la garantía de la defensa en que no fue notificado con el informe motivado; al respecto, sustentó su cargo con la sentencia constitucional 234-18-SEP-CC.

13. Con base a lo anterior, se constata que los cargos señalados en los incisos i, ii, iii, v y vi contenidos en el párrafo 12 *supra* no fueron objeto de impugnación en sede contenciosa administrativa, por lo que en la sentencia de mayoría debieron haber sido analizados aplicando el tercer parámetro de motivación, esto es, verificando si se realizó el análisis de la real vulneración de derechos constitucionales en la sentencia emitida por la Sala.

14. Por el contrario, en cuanto al cargo contenido en el inciso iv del párrafo 12 *ut supra,* se constata que este sí fue alegado en ambas jurisdicciones. Por lo tanto, como señala la sentencia 2901-19-EP, este cargo era improcedente para la vía constitucional y por ende, en sentencia de mayoría, respecto a este cargo únicamente se debía analizar si la decisión impugnada contenía una motivación suficiente, obviando el análisis del tercer elemento.

15. Por lo anterior, consideramos que en la sentencia de mayoría, al realizar el análisis para contestar el segundo problema jurídico, se debió efectuar un examen racional y razonable en el que se identifiquen si ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones, como se lo hace en el presente voto concurrente.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 3034-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 10:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 3034-19-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en la sentencia, respetuosamente disiento de su justificación. Por este motivo y con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento este voto concurrente en el que se resumen las razones de mi discrepancia, mismas que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.

2. En este caso, Santiago Vicente Gallardo Haro impugnó las sentencias emitidas en el proceso 09571-2019-00849 (además del auto que negó los pedidos de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación), en el que se rechazó su acción de protección por su destitución como fiscal.

3. El problema jurídico que se abordó en el voto de mayoría fue el de si la sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Este problema se respondió negativamente al constatar que la sentencia impugnada motivó suficientemente sus decisiones, tanto en los hechos como en Derecho, así como analizó las vulneraciones de derechos alegadas.

4. Mi disenso se refiere a este último punto, pues el voto de mayoría no consideró en su análisis a la sentencia 2901-19-EP/23. En esta, se estableció que cuando el accionante acude a la justicia ordinaria con fundamento en el mismo cargo que posteriormente esgrime en la justicia constitucional, no corresponde verificar la vulneración de derechos asociada a dicho cargo.

5. En el presente caso consta que en el proceso 09802-2014-0009, iniciado por el accionante en la vía contenciosa administrativa, se solicitó que se declare la ilegalidad de su destitución como fiscal, es decir, la misma actuación administrativa cuestionada en la acción de protección; por lo tanto, se debió aplicar la sentencia mencionada en el párrafo anterior, cotejar los cargos esgrimidos en ambos juicios y, eventualmente, excluir de su análisis a las alegaciones reiteradas en ambos procesos.

6. Finalmente, cabe aclarar que esta omisión no podía influir en la resolución del señalado problema jurídico. Efectivamente, si en el voto de mayoría se estableció que la providencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía

de la motivación porque examinó todos los cargos sobre vulneraciones a derechos fundamentales, y si aplicando la sentencia 2901-19-EP/23 se podía excluir de dicho análisis a algunos de los cargos, eventualmente la providencia impugnada pudo haberse excedido en razones para justificar su conclusión, mas no en una insuficiencia de dichas razones y, por lo tanto, no pudo haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

7. En definitiva, por las razones expuestas, considero que lo procedente era desestimar las pretensiones de la demanda, pero por razones distintas a las incluidas en la sentencia de mayoría.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 3034-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 11:21; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

303419EP-63b24

Caso Nro. 3034-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y votos concurrentes que anteceden fueron suscritos el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado y por los jueces constitucionles Jhoel Escudero Soliz; Richard Ortiz Ortiz; Enrique Herrería Bonnet; y, Teresa Nuques Martínez, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 3034-19-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 11 de abril de 2024.

VISTOS.- Agréguese al expediente constitucional el recurso de aclaración presentado el por el señor Santiago Vicente Gallardo Haro, el 12 de enero de 2024, mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia 3034-19-EP/23. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de octubre de 2019, Santiago Vicente Gallardo Haro presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de aclaración y ampliación expedido por la Corte Provincial el 12 de septiembre de 2019; y de las sentencias expedidas el 22 de marzo el 27 de agosto del mismo año por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar Guayaquil Norte de la provincia del Guayas y la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente.

2. El 13 de diciembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 3034-19-EP/23 en la cual desestimó la garantía propuesta.

3. El 12 de enero de 2024, Santiago Vicente Gallardo Haro interpuso un recurso de aclaración respecto de la sentencia 3034-19-EP/23.

2. Oportunidad

4. El artículo 440 de la Constitución de la República establece que "[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". En tanto que los artículos 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**") y 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional disponen que se podrá interponer, únicamente, recursos de aclaración y/o ampliación de las decisiones jurisdiccionales del Pleno de la Corte Constitucional en el término de tres días contados desde su notificación. La interposición de recursos fuera del término establecido por la ley, impediría a este Organismo conocer el fondo de la solicitud.

5. En vista que el recurso de aclaración fue presentado el 12 de enero de 2024 y que la sentencia 3034-19-EP/23 fue dictada el 13 de diciembre de 2023 y notificada el 08 de

enero de 2024,[1] se observa que el recurso horizontal fue interpuesto fuera del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que sea necesario realizar ninguna consideración adicional.

3. Decisión

6. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el recurso de aclaración por haberse interpuesto de manera extemporánea.

2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 3034-19-EP/23.

3. Recordar que la sentencia 3034-19-EP/23, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[1] Ver a fs. 205 del expediente constitucional.

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 177-20-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 177-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 177-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección al evidenciar que la misma se presentó en contra de un auto de archivo que no declara malicia y temeridad de la denuncia. Este Organismo concluye que el referido auto no es objeto de la garantía constitucional, por cuanto, es una decisión que no tiene carácter de definitiva y, en el presente caso, no generó un gravamen irreparable.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de mayo de 2019, Patricia Isabel Chichande Escandón ("**denunciante**") presentó una denuncia por un supuesto delito de concusión, en contra de Edgar Joselito Argüello Saltos, fiscal a cargo de una investigación penal.[1]

2. Con fecha 10 de mayo de 2019, la Fiscalía General del Estado ("**FGE**") dio inicio a la investigación previa ("**IP**") por el delito de concusión,[2] en razón de los supuestos hechos constantes en la denuncia señalada. Dentro de dicha IP, se realizaron las siguientes diligencias: versiones de las personas constantes en la denuncia, versión de la denunciante y versión del accionante; en este última, se adjuntaron unas copias relativas a sus movimientos migratorios.[3]

3. El 26 de julio de 2019, la FGE solicitó el archivo de la IP, ya que:

[1] Conforme consta en la denuncia, a fojas 2 del expediente, los hechos se remontan a una detención en contra del hermano de la denunciante, por un supuesto delito de asociación ilícita, de todo lo cual, habría estado a cargo el accionante. Así, debido a dicha detención, el accionante supuestamente le habría solicitado dinero a la denunciante por intermedio de dos abogados, a cambio de una reformulación de cargos. Ante ello, la denunciante le habría entregado USD. 5000 al accionante el 18 de abril de 2019, después de lo cual, éste último le habría solicitado más dinero. Ante ello, la denunciante puso en conocimiento de la FGE los supuestos hechos.

[2] Art. 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

[3] Al respecto, en dichos documentos constaba que el accionante habría arribado al país el 18 de abril de 2019 desde Miami, sin que conste la hora de dicha llegada.

> Se advierte que la Fiscalía no encuentra justificada la existencia del delito puesto en mi conocimiento por CHICHANDE ESCANDON PATRICIA en contra de ARGUELLO SALTOS JOSELITO EDGAR por el presunto injusto penal de CONCUSIÓN; por todas las consideraciones, pero por sobre todo porque el día que dice la denunciante CHICHANDE ESCANDON PATRICIA, se habría presumiblemente configurado un delito, esto es, el 18 de abril de 2019, las 15H30, el denunciado Dr. Edgar Joselito Arguello Saltos, se encontraba fuera del País, esto es en Estados Unidos, hace prever que la denunciante varias veces referida ha actuado de forma maliciosa en miras de causar perjuicio y hacer un mal, respondiendo a un interés cargado de mala intención y que plantea la acción con la única pretensión de causar agravio al denunciado y conseguir que este sea retirado del conocimiento de la causa, y esto lo hace de forma deliberada, sin fundamento y más de querer defender los legítimos derechos de su hermano quien está procesado. No puedo continuar con la investigación penal, debido a que sea ha establecido que el hecho investigado no constituye delito.

4. El 11 de septiembre de 2019, el Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil ("**juez**"), realizó un análisis de lo actuado por la FGE, considerando finalmente que la FGE "no cumple con este precepto constitucional, por cuanto no se investiga los presuntos hechos […]" y por ende, resolvió no aceptar el pedido de archivo, disponiendo que se remita en consulta a la Fiscalía Provincial del Guayas y Galápagos ("**FGEP**"), a fin de que ratifique o revoque la solicitud de archivo.[4]

5. El 31 de octubre de 2019, la FGEP presentó al juez la ratificación de archivo de la IP;[5] respecto a la malicia y temeridad de la denuncia, no se pronunció.

---

[4] En este auto consta:
[…] En el caso que nos ocupa la señora Fiscal Dra. Sandra Patricia Morejón Llanos no cumple con este precepto constitucional, por cuanto **no se investiga los presuntos hechos de los abogados Roberto y Calderón**, quienes trabajan en el estudio jurídico que se llama Joselito Arguello y Asociados, quienes habían solicitado cinco mil dólares ($ 5000, oo USD) por procesado; y luego de realizada la audiencia de reformulación de cargos estos mismos abogados habían pedido tres mil dólares americanos ($3000, oo USD) más por procesado para que en la próxima audiencia si saldrían en libertad; ya que estos hechos podrían configurar al tipo penal tipificado y establecido en el Art. 281 del Código Orgánico Integral Penal, que estipula, "… (…) que abusando de cargo o funciones por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas (…)…"; **es decir no existe investigación respecto a que terceros (abogados Roberto y Calderón) exigían cinco mil dólares ($ 5000, oo USD) y tres mil dólares americanos ($3000, oo USD) para reformular cargos y revisión de la prisión preventiva (saldrían en libertad). Asimismo no existe fundamento para acreditar que el investigado EDGAR JOSELITO ARGUELLO SALTOS haya arribado a esta ciudad de Guayaquil desde los EEUU a las 21H30 del día 18 de abril de 2019, lo que sí está justificado que arribó esa fecha, sin determinarse la hora.** La señora Fiscal Dra. Sandra Patricia Morejón Llanos no acredita que los cinco mil dólares americanos ($ 5000, oo USD) que dice la denunciante CHICHANDE ESCANDON PATRICIA entregó a los doctores Joselito Arguello y Hernán Ulloa por el pago de honorarios, es decir no consta del expediente fiscal la factura u otro documento que confirme el cobro de honorarios […] (énfasis agregado).

[5] En esta ratificación consta:
[…] dentro de la presente investigación sustanciada por el presunto delito de CONCUSIÓN, dentro de la que no se ha obtenido elementos de convicción para impulsar una imputación en contra del sospechoso, lo que no constituye indicios con los que se pueda determinar, impulsar o imputar **UNA PRESUNTA**

6. El 08 de noviembre de 2019, el juez dispuso el archivo de la IP mediante auto además consideró que la denuncia no era maliciosa ni temeraria, en razón de lo determinado en su resolución de 11 de septiembre de 2019.

7. El 28 de noviembre de 2019, Edgar Joselito Argüello Saltos ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo.

8. El caso fue signado con el número 177-20-EP, siendo admitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 4 de junio de 2020, notificado al juez, así como a las partes procesales.[6] También se solicitó al Juez su informe de descargo, mismo que fue remitido el 1 de julio de 2020.

9. El 27 de marzo de 2024, la jueza constitucional ponente, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento de la causa y dispuso las notificaciones pertinentes.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

11. El accionante refiere que el auto de archivo de IP de 8 de noviembre de 2019, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al derecho al debido proceso en el derecho a la defensa, en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los Arts. 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la CRE.

12. Para fundamentar su demanda, el accionante menciona que el juez viola su derecho a la tutela judicial efectiva, en primer lugar, dando ciertas definiciones normativas, para luego señalar que:

> […] Dentro de este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción

INFRACCIÓN, al ciudadano EDGAR JOSELITO ARGUELLO SALTOS […] **RATIFICO LA SOLICITUD DE ARCHIVO** […] (énfasis en el texto original]

[6] Conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

> ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos **resoluciones motivadas**, justas, apegadas no solo a derecho sino a justicia constitucional y de los derechos humanos obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las mínimas garantías básicas de todo procedimiento. […] [énfasis en el original]

13. Por su parte, respecto del derecho al debido proceso, en general, y en el derecho a la defensa, explica su composición normativa, luego de lo cual expresa:

> […] AL DISPONER EL ARCHIVO SIN REFERIRISE A LA MALICIA O TEMERIDAD bajo criterios inmotivados y equivocados, se afectan las garantías del debido proceso, vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, torciendo inadecuadamente el derecho con interpretaciones erradas y prohibidas que DEVIENE EN UNA INCONGRUENCIA DESCOMUNAL de naturaleza contradictoria a la compostura de nuestro ordenamiento jurídico, que afecta el principio de legalidad; por ende el derecho a la defensa y debido proceso; sino que se lo hace tan solo por no haber tenido yo **MILES** de razones **contrariando la ley, la constitución, los axiomas, valores, principios Jurídicos y constitucionales.** [énfasis en el original]

14. Además señala que: "el juez ordena el archivo simplemente alegando que la denuncia no es maliciosa ni temeraria sin argumentos jurídicos, sin explicar las normas en que funda su decisión".

15. En lo atinente a la garantía de la motivación, el accionante señala que el auto de archivo no es lógico, ni razonable, ni comprensible, finalmente alegando que:

> Lo mismo que de la revisión exhaustiva del auto impugnado se desprende que el Juez no expuso los fundamentos de hecho y de derecho, y no se enuncian la normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia en su aplicación a los antecedentes de hecho. En atención a lo mencionado, el accionante solicita se admita[7] su acción, y se disponga la reparación integral de sus derechos vulnerados.

a. El juez

16. El juez, mediante su informe de descargo de 1 de junio de 2020 se ratifica en que su no calificación de temeraria o maliciosa a la denuncia, se dio en razón de los fundamentos del auto base, diciendo de forma textual lo siguiente:

> Este juzgador en auto de fecha viernes 8 de noviembre del 2019, las 11h40, considera que la denuncia no es maliciosa ni temeraria en base a los fundamentos establecidos en la resolución de fecha 11 de septiembre de 2019, las 19H01, y que consta de fojas 113 y 114 del expediente

[7] Si bien el accionante solicita su admisión, esta Corte infiere que su acepción es la de "aceptar".

17. Así, señaló que: "el auto de fecha 8 de noviembre del 2019, las11H40 se encuentra debidamente motivado; consta los hechos, motivos y normas en que me base para tomar la decisión".

18. En lo atinente a la malicia y temeridad en específico, señala que:

> Con relación a la declaratoria de malicia o temeridad, se consideró que la denuncia no es maliciosa ni temeraria en base a los fundamentos establecidos en la resolución de fecha 11 de septiembre de 2019, las 19H01, y que consta de fojas 113 y 114 del expediente; es decir a mi criterio Fiscalía no ha realizado una investigación seria, imparcial y efectiva conforme determina la Corte Constitucional en sentencia 114-SEP-CC emitida en el caso N° 1852-1L-EP, que considera los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; cómo puedo declarar la malicia o temeridad, si a mi criterio no procede el archivo.

4. Cuestión previa

19. Según lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Así, cuando la acción extraordinaria de protección se presenta respecto de un auto, se debe verificar que este tenga el carácter de definitivo.

20. En la sentencia 1502-14-EP/19, esta Corte definió a un auto definitivo en los siguientes términos:

> [...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

21. En el presente caso, la decisión impugnada fue dictada por el juez, mismo que resolvió ordenar el archivo de la IP. Esta decisión no es definitiva, ya que es una etapa pre procesal, es decir, aún no existe un proceso penal, sino que se ordena el archivo de la investigación previa.

22. La IP tiene por objeto obtener elementos de cargo y descargo, que le orienten a la FGE sobre si debe o no formular cargos, ergo, acusar. En este sentido, el proceso penal comienza formalmente en la etapa de instrucción fiscal, misma que a su vez,

inicia con la audiencia de formulación de cargos. Así, debido a que la IP es una etapa pre procesal, no existe todavía un proceso penal.

23. Esta Corte ha entendido a los autos definitivos como "aquellos que tienen la aptitud para tener la calidad de cosa juzgada material o sustancial. Es decir, son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente [...] Por lo tanto, un requisito esencial es la existencia de un proceso".[8]

24. La decisión impugnada fue dictada dentro de la etapa de IP, por ende, no puso fin a un proceso jurisdiccional, ya que, no existió proceso alguno. Por lo tanto, el auto impugnado no es de aquellos respecto de los cuales cabe la acción extraordinaria de protección.

25. Al respecto, la IP tiene como principal objetivo determinar si hay lugar al ejercicio de la acción penal pública y está encaminada a la recolección de elementos de convicción suficientes sobre la ocurrencia de determinada infracción; facultándose a la FGE, en ejercicio de la acción pública, reabra el proceso investigativo,[9] siempre que la acción penal no se encuentre prescrita.

26. Sin embargo, esta Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando este Organismo de oficio lo considere procedente, aquellos autos que, sin ser definitivos acorde lo expuesto, causen un gravamen irreparable, esto es "que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal".[10]

27. Este Organismo ha manifestado que, dentro de una IP, un gravamen irreparable podría darse en aquellos casos que se centren en la cuestión referente a cuando el juez ha emitido la declaración de la malicia o temeridad de la denuncia.[11]

---

[8] CCE, auto de inadmisión en el caso 1854-20-EP, 03 de febrero de 2021, párr. 5.
[9] COIP. Art. 580.- Finalidades.- En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal [...] tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.
Art. 586.- Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción [...]
[10] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.
[11] CCE, sentencia 1042-14-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 26; sentencia 2780-16-EP/21, de 21 de abril de 2021, párr. 24.

28. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

29. En el caso bajo análisis, el accionante ha impugnado el auto de 08 de noviembre de 2019, por el cual, el juez ordenó el archivo de la IP y no declaró la malicia y temeridad de la denuncia. Esta decisión, por su naturaleza no es definitiva, pues no puso fin al proceso ni resolvió el fondo del asunto, así como, no constituye gravamen irreparable, pues acorde a la sentencia 1042-14-EP/20, aquello sucede únicamente cuando se declara la malicia y temeridad de la denuncia.

30. Asimismo, se observa que el cuestionamiento a la decisión, responde únicamente a una inconformidad del accionante respecto de la no declaratoria de malicia y temeridad, sin que esto en realidad le genere algún daño o carga que debiera ser revisado por esta Corte.

31. Por tanto, al identificarse que la decisión impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **177-20-EP.**

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

17720EP-69d35

Caso Nro. 177-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.